

DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Partes sueltas

Ministerio de Hacienda

Real decreto concediendo a la Sección 4.ª "Ministerio de la Guerra", del vigente presupuesto de gastos, los suplementos de crédito que se mencionan.—Página 1268.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto declarando la utilidad pública del Sanatorio Lago, sito en el término municipal de Guadarrama.—Páginas 1286 y 1287.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden disponiendo se suspenda la tramitación de los expedientes actualmente en curso que se refieran a subastas de viveres para las Prisiones centrales, y que se celebre una sola subasta para todas aquellas que estén en la misma población o tengan fáciles comunicaciones, en forma tal que puedan ser racionadas por el mismo contratista.—Página 1287.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo lo que en la misma se expresa como aclaración y complemento de la Real orden de 25 de Agosto último sobre aplicación del penúltimo párrafo de la regla 3.ª de la disposición 5.ª de la vigente ley de Utilidades.—Páginas 1287 y 1288

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Octubre próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en

monedas de plata o billetes.—Páginas 1288 y 1289.
Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Octubre próximo.—Página 1289.

Ministerio de Fomento

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Página 1289.

Ministerio del Trabajo

Real orden resolviendo instancia del Presidente accidental de la Cooperativa de Funcionarios públicos de Las Palmas (Gran Canaria), solicitando se declare que cuando las relaciones de socios se remitan a este Ministerio autorizadas ya por los Habilitados y Jefes de las dependencias en que aquéllos prestan sus servicios, no sea necesario remitirlas nuevamente a dichos efectos a los Ministerios de que dependan.—Página 1289.

Otra convocando para el 5 de Octubre próximo, en el Instituto Nacional de Previsión, a las Cajas regionales o provinciales constituidas desde la promulgación del Reglamento para aplicación del retiro obrero obligatorio.—Páginas 1289 y 1290.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Ayamonte y Cuéllar.—Página 1290.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de Aranceles pasivos hechas durante la primera

quincena de Julio del año actual.—Página 1290.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Estatuto de la Universidad de Madrid.—Página 1290.

Subsecretaría.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en la Fundación Escuelas de la parroquia de Santiago Apóstol, de Villena (Alicante), a cargo de los Padres Salesianos.—Página 1306.

Disponiendo se den los asensos de escala y que D. Enrique Muñoz Vega, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, y D. Joaquín Selgas Muñoz, de la Industrial de Madrid, pasen a la tercera y cuarta secciones del Escalafón.—Página 1306.

Nombrando a D. Eduardo de Cosío y González Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid.—Página 1306.

Idem a D. Enrique Martín y Guzmán Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza.—Página 1306.

Dirección general de Bellas Artes.—Rectificación al informe de la Real Academia de la Historia relativo a la declaración de Monumento Nacional de la iglesia de los Trinitarios, de esta Corte.—Página 1306.

INDICE DE LEYES, PROYECTOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ORDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES e INSTRUCCIONES que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º.—DULZA.—OFICIO VENTORIO CENTRAL METEOROLÓGICA.—OPORTUNIDADES.—SUBASTAS.—ASIGNACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Páginas 17 y 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

B. M. el REY D. Alfonso XIII (y D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacien-
da, de acuerdo con Mi Consejo de Mi-
nistros, oído el de Estado en pleno, y
como caso comprendido en las excep-
ciones del artículo 41, párrafo 2.º, de
la vigente ley de Administración y Con-
tabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden a la
Sección 4.ª, "Ministerio de la Guerra",
del vigente presupuesto de gastos, los
siguientes suplementos de crédito:
141.222 pesetas al capítulo 1.º, artículo
primero, "Personal de la Administra-
ción central, Establecimientos de ins-
trucción e industria militar", para ele-
var provisionalmente, a partir de 1.º del
mes actual, a 0,10 pesetas diarias las
0,05 que se reclaman por plaza para el
fondo de material, y a 145 pesetas en
los Institutos a pie y 150 en los monta-
dos el importe de la primera puesta
de vestuario; 5.095.336 al capítulo 2.º,
artículo 2.º, "Cuerpos armados del
Ejército", con el mismo destino que el
anterior; y 4.000.000 al propio capítulo
y artículo, para la adquisición de cien
mil capotes-mantas para los Cuerpos
de la Península, con destino a las fuer-
zas expedicionarias a Africa;

Artículo segundo. Se concede un
suplemento de crédito de 1.768.398 pe-
setas al capítulo 1.º, artículo 2.º, "Cuer-
pos armados del Ejército", de la Sec-
ción 13, "Acción en Marruecos.—Mi-
nisterio de la Guerra", con la siguien-
te distribución: 594.058 pesetas para
elevar provisionalmente, a partir de
1.º del mes actual, a 0,10 pesetas dia-
rias las 0,05 que se reclaman por plaza
para el fondo de material; 1.050.000
para aumentar, desde igual fecha, a 158
pesetas en los Institutos a pie y 166
en los montados el importe de la pri-
mera puesta de vestuario; 117.200 para
elevar a 150 y 80 pesetas la cantidad
que se reclama por cada indígena o
español de nueva ingreso en Regula-

res, por una sola vez, en concepto de
primera puesta de vestuario; y 70.140
para elevar a 4,50 y 5,50 pesetas, se-
gún sean a pie o montados, la prima
mensual que para vestuario se reclama
a españoles e indígenas de las fuerzas
de Policía, en sustitución de la prime-
ra puesta;

Artículo tercero. Se conceden as-
imismo a capítulos adicionales de las
Secciones 4.ª y 13, antedichas, un cré-
dito extraordinario de 13.629.117,97
pesetas, y otro de 9.723.468,40, respec-
tivamente, para satisfacer las obliga-
ciones de vestuario y equipo pendien-
tes de pago.

Artículo cuarto. El importe de los
referidos suplementos de crédito y cré-
ditos extraordinarios, que ascienden en
total a 34.357.542,27 pesetas, se cu-
brirá en la forma dispuesta por el ar-
tículo 41 de la vigente ley de Admi-
nistración y Contabilidad de la Ha-
cienda pública.

Artículo quinto. El Gobierno dará
cuenta a las Cortes, en su más próxima
reunión, de este Decreto.

Dado en Palacio a veintiséis de Sep-
tiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Es la tuberculosis la enfer-
medad que mayores daños causa en
España, hasta el punto de que exceden
de cuarenta mil las personas que
anualmente perecen víctimas de sus
funestos estragos, y como el tratamien-
to más eficaz para su curación, espe-
cialmente en los individuos adultos, es
la hospitalización en Sanatorios de al-
tura, la mayor parte de los países que
luchan debidamente a la lucha anti-
tuberculosa han creado ya y están
construyendo por cuenta del Estado, o
bien por medio de las Cajas del Seguro
social obligatorio de enfermedades,
numerosos Sanatorios de altura para
acudir en auxilio de los tuberculosos
desvalidos o de escasos recursos eco-
nómicos.

En España sólo existen hoy Sanate-
rios marítimos para niños tuberculo-
sos, como son los de Pedrosa en San-
tander y Oza en Cádiz; pero desgra-
ciadamente el Estado no cuenta con
ningún establecimiento adecuado para
tuberculosos adultos que perecen en
gran número sin poderles atender con
los elementos que la ciencia reco-

Estas, entre otras que no son nece-
sario indicar, fueron las razones que
se tuvieron en cuenta para incluir en
los Presupuestos del Estado un insu-
ficiente crédito para iniciar la cons-
trucción de diferentes Sanatorios de
altura para enfermos tuberculosos,
determinándose que uno de ellos se
construyese en el Guadarrama; y esas
mismas poderosas consideraciones fue-
ron también las que inclinaron el áni-
mo de V. M. para disponer por el Real
decreto de 16 de Agosto la adquisición
por el Estado de unos terrenos situos
en el término municipal de Guadarra-
ma, en los que su propietaria, doña
Clementina Lanohares, viuda de Lago,
había comenzado y casi terminado la
construcción de un Sanatorio bien em-
plazado y en condiciones sanitarias ex-
cepcionales, según dictamen pericial,
pero cuyas obras es inaplazable ter-
minar pronto, no sólo para atender a
la necesidad de día en día más sentida
por la Sanidad nacional, sino para evi-
tar que los rigores invernales, más in-
tensos en aquellas alturas, destruyeran
lo ya construido y retrasen el día, que
podiera ser cercano, en que España
cuente con un edificio sanitario tan in-
dispensable y que tantas vidas pueda
salvar.

Y no solamente por las razones
apuntadas es de gran utilidad pública
y de indiscutible urgencia terminar lo
antes posible las obras del pabellón en
construcción del indicado Sanatorio,
sino que, por otra parte, la necesidad
apremiante que siente España de hos-
pitalizar enfermos procedentes del
Ejército que lucha en nuestro protec-
torado de Africa en defensa del honor
nacional, hace más deseado aún el día
en que ese Sanatorio esté en condi-
ciones de funcionar, porque en ningún
otro punto en mejores condiciones que
allí podrían recuperarse la salud per-
dida nuestros soldados enfermos pro-
cedentes de Africa; y a este efecto, ese
Sanatorio, antes de albergar a enfer-
mos tuberculosos, es el deseo del Go-
bierno de V. M. que se utilice para la
curación de los enfermos procedentes
de nuestro Ejército que necesitan para
su total restablecimiento del aire puro
y del sol que en mejores condiciones
que en parte alguna pueden disfrutar
en aquel Establecimiento.

Juzga, pues, el Gobierno de V. M.,
que es indispensable activar todo lo
posible la terminación de las obras en
construcción, llevando a cabo, por los
medios más rápidos y con el ahorro
de todos los trámites y plazos posibles,
la instalación definitiva de aquel Sa-
natorio en disposición de funcionar,
facilitándose la plantación de aguas de

el monte limítrofe denominado Pinar y agregados de propios de Guadarrama, construyendo los caminos de acceso que sean precisos y expropiando por causa de utilidad pública los terrenos limítrofes de propiedad particular que permita la expansión adecuada del Establecimiento.

Para la realización de todas estas obras, así como para la adquisición de los terrenos precisos para la expansión del Sanatorio y compra de los enseres, mobiliario y material indispensable para el funcionamiento del pabellón que ha de formar parte del mismo, puede ser invertida la cantidad que resulte disponible del crédito de 1.400.000 pesetas, consignado en el concepto 2.º, artículo único del capítulo 37 de la Sección 6.ª del Presupuesto del Estado, pues aunque esa cantidad se consigne para iniciar la construcción de éste y otros Establecimientos sanitarios, podría, sin dificultad, emplearse la mayor cantidad de ese crédito a los fines indicados. puesto que al fin, aunque un pabellón fuese terminado y quedase en disposición de funcionar, en realidad, con ese funcionamiento sólo quedaría iniciado lo que ha de ser en lo sucesivo el Sanatorio Lago de Guadarrama.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 27 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL COELLO Y OLIVÁN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A los efectos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 10 de la ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879, se declara la utilidad pública del Sanatorio Lago, sito en el término municipal de Guadarrama, que ha de ser destinado provisionalmente a la curación de enfermos procedentes del Ejército de Africa, y en definitiva, cuando aquella necesidad cese, al tratamiento de enfermos tuberculosos; y en su virtud, podrán ser adquiridos mediante expropiación los terrenos particulares cercanos al mencionado Establecimiento y que sean necesarios para su debida instalación y funcionamiento.

Artículo segundo. Se declara para todos los efectos legales la urgencia imprescindible de terminar en el más

breve plazo posible las obras de construcción de dicho Sanatorio, así como la conducción de aguas indispensables para su sostenimiento y la replantación de los caminos que den acceso al Sanatorio desde la carretera de Madrid a La Coruña y desde el apeadero de Tablada en la vía férrea de la Compañía del Norte, para lo cual, en todas las dependencias oficiales en donde haya de tramitarse algún incidente relacionado con el expresado Sanatorio, se abreviará todo lo posible la tramitación adecuada, como asunto de carácter preferente.

Artículo tercero. Todos los gastos que se ocasionen dentro del actual ejercicio, tanto para la ejecución de las obras en construcción como para la conducción de aguas, expropiación o compra de terrenos precisos, adquisición de enseres, mobiliario y material para el debido funcionamiento del Sanatorio, así como del personal obrero indispensable para su custodia y vigilancia, serán satisfechos con cargo a la cantidad que no haya sido invertida ni comprometida del crédito de 1.400.000 pesetas consignadas en el concepto 2.º, artículo único, capítulo 37 de la Sección 6.ª de los Presupuestos vigentes del Estado.

Dado en Palacio a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. S.: Desde hace tiempo vienen celebrándose subastas para el suministro del racionado de los reclusos que cumplen sus condenas en las Prisiones centrales del Reino, habiendo quedado todas desiertas por falta de licitadores, lo cual, si estaba justificado durante la guerra europea por la gran escasez de artículos alimenticios que existía, variabilidad en el precio de los artículos, la dificultad de transportes, etcétera, no lo está en los momentos actuales, en que los precios han ido descendiendo paulatinamente, cotizándose casi normalmente, con las variaciones naturales que siempre han tenido en el mercado y que constituyen la parte de azar de esta clase de negocios, pero con una base sólida para que el licitador, antes de ir a la subasta, pueda estudiar el asunto y hacer un cálculo acertado de sus ga-

nancias que pueda obtener durante los años de duración del contrato.

Es cierto que el precio tipo que se fija en los pliegos de condiciones por la ración del penado no es muy elevado, pero es, no obstante, muy remunerador si el contratista adquiere los géneros en gran escala, directamente en los sitios de producción y sin intervención de intermediarios, aunque para esto es preciso que sea grande el número de raciones que tenga éste que suministrar, lo que no siempre ocurre actualmente por haber algunas Prisiones centrales que albergando reducido número de penados satisface por la ración mayor precio de aquél a que debería resultar.

Para evitar esto y obtener alguna economía, aprovechándose de las referidas ventajas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se suspenda la tramitación de los expedientes actualmente en curso, que se refieren a subastas de víveres para las Prisiones Centrales.

2.º Que se celebre una sola subasta para todas aquellas que estén en la misma población, en sitios próximos, o tengan fáciles comunicaciones, en forma tal que puedan ser racionadas por el mismo contratista.

3.º Para que esto tenga lugar se divide el territorio de la Península en cuatro Zonas o Regiones, cada una de las cuales, y para el solo efecto de las subastas de víveres, comprenden a los siguientes Establecimientos: en la primera, el Reformatorio de Adultos de Ocaña, de Jóvenes de Alcalá de Henares y Prisión Central de mujeres de la misma población; en la segunda, los de Chinchilla, San Miguel de los Reyes, Prisión Celular de Valencia y Cartagena; en la tercera, los de Granada, San Fernando y Puerto de Santa María, y en la cuarta, los de Burgos, Santoña y Dueso.

No se incluye la de Figueras en ninguno de estos grupos o Regiones por la distancia que la separa de las demás Prisiones, debiendo hacer para ella una subasta aislada, en la forma corriente en que se viene haciendo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de Prisiones

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. S.: Vista la instancia dirigida

da a este Ministerio por el señor Presidente del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona en súplica de que se aciare el alcance de la Real orden de 26 de Agosto último, relativa a que no se considere como beneficio sujeto a tributación por Utilidades la depreciación de valores que, figurando en los balances de las Compañías sujetas a tributación por la tarifa tercera de la ley de 19 de Octubre de 1920, procedan de entidades o particulares en estado de suspensión de pagos o quiebra; y

Vista asimismo la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Barcelona sobre el criterio que haya de adoptarse en la aplicación de la mencionada Real orden:

Considerando que el punto objeto de la duda se refiere concretamente a la norma que a los efectos de la liquidación de Utilidades por la tarifa tercera haya de seguirse con los valores procedentes de personas o entidades en estado de suspensión de pagos o quiebra, en tanto no sea posible cifrar el demérito positivo que para tales valores determina la situación de los responsables, por no haberse liquidado aún tales estados transitorios, en razón a hallarse en curso los respectivos expedientes judiciales:

Considerando que reconocido en la Real orden de 26 de Agosto último, a los efectos de lo establecido en el párrafo penúltimo, regla tercera, disposición quinta, tarifa tercera, artículo 4.º de la ley citada de 19 de Octubre de 1920, que los estados de suspensión de pagos y quiebra determinan una depreciación o demérito de los valores en ellos comprendidos, es forzoso admitir también que esa depreciación no nace de los acuerdos que en las respectivas Juntas de acreedores se adoptan en armonía con los artículos 873, 899 y sus concordantes del Código de Comercio, sino que, por el contrario, esos acuerdos no son más que la consecuencia de la situación de hecho exteriormente manifestada en el acto de pedirse la declaración de suspensión o quiebra (artículos 870 y 875 del mismo Código), desde cuya fecha es ya notorio el envilecimiento de los valores, siquiera no pueda, de momento, ser cifrada su cuantía, precisamente porque se desconoce el límite de la solvencia del deudor:

Considerando que si esto es rigurosamente cierto y bien aparente en los casos de quiebra, en que por definición el activo del quebrado es insuficiente para cubrir su pasivo (artículo 837 y concordantes del Código de Comercio), y por lo mismo puede solicitar de sus

acreedores quita y espera, lo es igualmente en el de suspensión, porque si en principio en este caso debe ser el activo igual o superior al pasivo (artículo 870), la posibilidad del cambio del estado de suspensión en quiebra (artículo 876), y de todas suertes la solicitud de espera (artículo 872), son de todos modos motivo de un envilecimiento de los valores, circunstancial, cuando menos, que afecta a los créditos de sus acreedores, que no pueden hacerlos efectivos en sus respectivos vencimientos y que la Administración no puede menos de tener en cuenta si ha de respetar, no sólo el espíritu, sino también el texto de la disposición antes invocada de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades, y que manifiestamente tiende a impedir que ésta grave beneficios cuya realidad actual es desconocida y puede ser nula:

Considerando, como consecuencia de lo expuesto, que si la verdadera cuantía de los valores de que se trata, desconocida para los mismos interesados, en tanto no se hayan terminado las diligencias judiciales que los estados de suspensión de pagos y quiebra producen, es justo que la Administración lo reconozca así también, con tanto más motivo cuanto que no hay temor alguno de que con ello se puedan dar armas al fraude si se adoptan las medidas conducentes a evitarlo, haciendo que, considerando los valores en cuestión como valores en suspenso, sean deducidos provisionalmente y separados de la cuenta general de deudores para llevarlos a una contabilidad especial, siempre en relación con los resultados del ejercicio de que procedan, a fin de evitar que una vez liquidados puedan venir a compensar en perjuicio del Tesoro pérdidas de un año, con beneficios de otro, dejando en suspenso:

Considerando que si bien no es objeto de la solicitud y de la consulta antes relacionadas, importa dejar establecido que la Real orden de 26 de Agosto, como meramente reglamentadora y aclaratoria del precepto legal, debe aplicarse a todas las liquidaciones pendientes, aunque se trate de balances cerrados y presentados antes de su fecha, puesto que no constituye un derecho nuevo, sino simple interpretación del existente y en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como aclaración y complemento de la Real orden de 26 de Agosto último:

1.º Que el saneamiento de los créditos a que dicha Real orden se refiere, siempre que hayan sido legalmen-

te declarados los estados de suspensión de pagos o quiebra, puede llegar hasta el valor total de los mismos, que serán dados de baja provisionalmente a condición de que sean separados de la cuenta representativa de la masa general de deudores y figurados en cuenta especial determinativa de su situación, evidenciada ésta por medio de un asiento paralelo de cargo a "Pérdidas y Ganancias" y abono a una especial regularizadora de esta condición de los valores, en la cual deben continuar figurando hasta que se pueda cifrar el importe efectivo de los créditos de que se trate, abonándose entonces a "Pérdidas y Ganancias" el valor recuperado y saldando la suma depreciada en la especial de deudores, que se abrió paralelamente a la regularizadora de los valores, que jugará como contrapartida de las dos que se mencionan.

2.º Que una vez determinado el importe de los valores a que se refiere el número anterior, su liquidación, cuando proceda, se efectuará teniendo en cuenta los resultados del balance de que fueron detraídos y no los que aparezcan del en que figuren en definitiva; y

3.º Que las disposiciones de esta Real orden y de su antecedente, la de 26 de Agosto último, se aplicarán en su caso en las liquidaciones pendientes, aunque se refieran a balances cerrados y presentados con anterioridad a la fecha de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1921.

CAMBÓ

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 10 y Real orden de 11 de Agosto de 1920; vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina, en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 24 de Agosto al 23 de Septiembre del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por la mismas, durante el mes de Octubre próximo venidero, cuyo pago haya de

ser efectuado en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 47 enteros 40 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1921.

CAMBÓ

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 3 de Junio último sobre la manera de aplicar el recargo que se establece sobre los derechos de Arancel sobre las mercancías originarias de países que tengan su moneda depreciada con respecto a la española,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el mes de Octubre rijan las cotizaciones medias que a continuación se detallan como base para la aplicación de los coeficientes establecidos por la precitada disposición y determinación de los correspondientes recargos: francos franceses, 57 enteros 25 milésimas; francos belgas, 56 enteros 723 milésimas; liras, 33 enteros 209 milésimas; marcos, 7 enteros 955 milésimas; escudos portugueses, 13 enteros 66 centésimas; Checoslovaquia, 9 enteros 162 milésimas, y Finlandia, 10 enteros 743 milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1921.

CAMBÓ

Señor Director general de Aduanas

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 29 de Julio último, anunciando oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de calificar los ejercicios correspondientes quede constituido del siguiente modo:

Presidente, D. Antonio Valenciano Mazerres, Ingeniero Jefe de la Sección de Ferrocarriles de este Ministerio.

Vocales: D. José Granda, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; D. Gregorio Conesa, Ingeniero afecto a la

primera División de ferrocarriles; don Domingo Paramés, Jefe del Negociado del personal de Obras públicas, y Vocal-Secretario, D. Antonio Aguilera Sánchez, Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente accidental de la Cooperativa de Funcionarios públicos de Las Palmas (Gran Canaria), solicitando se declare que, cuando las relaciones de socios se remitan a este Departamento autorizadas ya por los Habilitados y Jefes de las Dependencias en que aquéllos prestan sus servicios, no sea necesario remitirlas nuevamente a dichos efectos a los Ministerios de que dependan, con lo cual se evitarían dilaciones que perjudican a sus asociados;

Vistos, asimismo, los informes emitidos por el Negociado de Cooperación y por la Asesoría Jurídica de este Ministerio; y

Resultando que la mayor parte de las Cooperativas de Funcionarios que han presentado a la aprobación de este Ministerio sus Reglamentos, ateniéndose estrictamente a la letra del párrafo 1.º del artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, han remitido las relaciones de socios autorizadas solamente por los respectivos Presidentes y Secretarios y que por excepción algunas, más diligentes, como la de Las Palmas, lo han hecho con la conformidad de los Habilitados y de los Jefes de las oficinas donde perciben sus haberes los diferentes socios:

Considerando que, dada la forma en que está redactado el párrafo 2.º del citado artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, parece deducirse que lo esencial para que por el Ministerio del Trabajo se pueda ordenar la expedición, a favor de las Cooperativas aprobadas, de los libramientos equivalentes a la aportación del Estado, es la comprobación, no por parte de los Ministerios, por conducto de los cuales se han de remitir las relaciones de socios, sino del del Trabajo, con vis-

ta de la conformidad en éstas de los Habilitados y Jefes de las oficinas donde perciban sus haberes los socios;

Considerando que, no ya el caso de Las Palmas, de que se trata, sino los sucesivos que han de ocurrir con motivo del movimiento de altas y bajas de socios en las Cooperativas ya constituidas y en funcionamiento, aconsejarán, en contemplación a la mayor rapidez del procedimiento, que por este Ministerio se cursen aquellas relaciones de socios, si vinieran debidamente comprobadas y por conducto oficial, sin el trámite del traslado de ellas a los otros Centros;

Visto el artículo 5.º del repetido Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, y de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se mantenga en todo su vigor el mencionado artículo, y que, según su espíritu, en aquellos casos en que las relaciones de socios sean remitidas a este Ministerio con la conformidad de los Habilitados y de los Jefes de las oficinas donde aquéllos perciban sus haberes, pueden tramitarse por el Ministerio del Trabajo, sin dar traslado de ellas a los Ministerios a que afecten, si, previos los informes y trámites reglamentarios, se estimase expresamente que proceda, como ocurre y se estima en este caso de la Cooperativa de Funcionarios de Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la necesidad de que el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, ampliado para aplicación del Reglamento obligatorio, quede reglamentariamente completado, y en vista de la proposición formulada por el Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con la Ponencia reunida a este efecto en la Conferencia nacional de Bilbao,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca para el día 5 de Octubre, en el Instituto Nacional de Previsión, a las Cajas regionales o provinciales constituidas desde la promulgación del Reglamento, de las Cajas laboradoras.

2.º Estará representada cada Caja por su Presidente o por el Consejero o funcionario que éste designe.

3.º El elegido deberá obtener la

mayoría absoluta de votos de las Cajas que tienen derecho a la elección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, inserción en la GACETA DE MADRID y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Septiembre de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Ayamonte se halla vacante, por defunción de D. José Mañosas, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Septiembre de 1921. El Subsecretario, Manuel Guillón.

En el Juzgado de primera instancia de Cuéllar se halla vacante, por excedencia de D. Vicente de la Mata y haber sido declarado desierto el concurso de traslación, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Septiembre de 1921. El Subsecretario, Manuel Guillón.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Julio de 1921.

Pesetas

JUBILACIONES

D. Federico Rodríguez Palmero, Sargento del Cuerpo

	Pesetas.
pe de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 1.500 pesetas, 3/5 de 2.500, por Madrid.	1.500
D. Segundo Menéndez Rodríguez, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 4/5 de 2.250, por Madrid.	1.800
D. Benito Carrera Vázquez, Portero de segunda clase de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por Pontevedra	2.400
D. Agustín Ferrer y Jiménez, Oficial de cuarta clase de Administración civil. Se le declara el haber pasivo anual de 1.600 pesetas, 4/5 de 2.000, por Albacete	1.600
D. Ricardo Espi Pérez, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de pesetas 1.500, 3/5 de 2.500, por Madrid.	1.500
D. Juan Elguézabal y Oribe, Jefe de Sección de primera clase de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de pesetas 6.400, 4/5 de 8.000, por Valladolid.	6.400
D. Francisco Sánchez Rodríguez, Capataz de primera clase de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de pesetas 1.200, 2/5 de 3.000, por Huesca.	1.200
D. Pedro María Usera y Rodríguez, Magistrado del Supremo. Se le declara con derecho al haber de 15.000 pesetas anuales, por Madrid.	15.000
D. Antonio Simón Blázquez, Portero de la Audiencia. Se le declara con derecho al haber de 2.800 pesetas anuales, 2/5 del sueldo de 3.500, por Madrid.	2.800
D. Melitiano Amicea Reñondo, Jefe de Prisión de primera clase. Se le declara con derecho al haber de 2.400 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 3.000, por Badajoz.	2.400
D. Manuel Almela Ojaos, Oficial de Prisiones. Se le declara con derecho al haber de 2.000 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 2.500, por Madrid	2.000
D. Torcuato Serrano Hernández, Portero de Hacienda. Se le declara con derecho al haber de 2.000 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 2.500, por Madrid	2.000
D. Pantaleón San Martín Velicia, Oficial de Prisiones. Se le declara con derecho al haber de 1.800	

	Pesetas.
pesetas anuales, 3/5 del sueldo de 3.000, por Valladolid	1.800
D. Eduardo Fonseca López, Oficial de Prisiones. Se le declara con derecho al haber de 1.500 pesetas anuales, 3/5 de 2.500, por Madrid.	1.500
Importan las jubilaciones.	43.900
EXCEDENCIA	
D. Alfonso Senra Bernárdez, Oficial tercero de Hacienda, en situación de excedente, como Diputado a Cortes. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 2.000 pesetas anuales, 2/3 de 3.000, por Madrid	2.000
Importa la excedencia...	2.000
OBNEROS RETIRADOS DE ALMADÉN	
D. Anselmo Wenceslao Aceño, 2 pesetas diarias, por Ciudad Real.	2
D. Justo Vicente Cabello, 1 peseta diaria, por Ciudad Real.	1
Importan los retiros de Almadén	3
PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	
Dña María Teresa Bayens y Torres, huérfana soltera de D. José Lignacio. Se le declara con derecho a la pensión de 1.375 pesetas anuales, 25 céntimos del sueldo de 7.500, por Barcelona.	1.375
Dña María Martín Díaz Oyuelos, viuda, huérfana de D. Mariano. Se le declara con derecho a la pensión de 2.500 pesetas anuales, 25 céntimos del sueldo de 10.000, por Madrid.	2.500
Importan las pensiones vitalicias del Tesoro.	4.375
PENSIONES DE MONTEPIOS	
Dña Teresa Justía y Deyuner, viuda de D. Dimas E. Espinosa y Jarcofio, Ayudante primero que fué del Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	33,33
Dña Dorotea Aguirre Arizalaeta, viuda de D. Leandre Zoco, Portero mayor que fué del Ministerio de la Guerra. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid de	1.150

Pesetas.

Doña Rosa Vives Gual, viuda de D. Fausto Castillo y Tarrega, Oficial de primera clase de Administración en el Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Castellón, de..... 1.000

Doña Dorotea Vicario de la Fuente, viuda de D. Fausto Martínez del Arco, Oficial segundo grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de..... 1.750

Doña Francisca Martínez Jerez, viuda de D. Francisco de Asís Jiménez Moya, Oficial Jefe de Sección de tercera clase que fué de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de..... 2.500

Doña Oliva, doña Encarnación y doña Rosa Franquela y Facia, huérfanas de D. Juan, Registrador que fué de la Propiedad de tercera clase en Antequera. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de..... 875

Doña Beatriz de Cáceres Martínez, huérfana de D. Antonio, Juez de primera instancia que fué de ascenso, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Badajoz, de..... 1.125

Doña Carmen Martínez Arnaud, viuda de D. Enrique Gómez Sabater, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de... 500

Doña Ana Lopera y Sánchez, viuda de D. Melchor García Sánchez, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Granada. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de 1.250

Doña Julia Aguilar Ripollés, viuda de D. Agustín Vidal Mozo, Oficial de cuarta clase de Fernando Pío. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Zaragoza, de

Doña María de los Angeles Aizpurúa y Crespo, huérfana de D. José, Consejero Letrado que fué en la Isla de Cuba. Se la de-

Pesetas.

clara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Sevilla, de... 1.625

Doña Carlota Millet Palma, viuda de D. José Herrera Bonilla, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Málaga, de..... 1.125

Doña Encarnación Samper y Eleixalde, viuda de don Teodoro Berges Plana, Oficial de cuarta clase, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de 500

Doña María Marín Mesa, huérfana de D. Miguel, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña María Mesa Arroguña, en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de 975

Don Antonio y doña Pilar Gómez Mauro, huérfanos de D. Seguro, Portero segundo de la Dirección general de lo Contencioso. Se les declara con derecho a suceder a su madre doña Asunción Muro Lasaola en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de... 500

Doña María de la Asunción Moragues e Ibarra, viuda de D. Guillermo Montés Allendesalazar, Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Baleares, de 1.750

Doña María del Carmen Martínez Añibarro y Fernández, huérfana de don Manuel, Catedrático del Instituto de Guipúzcoa. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de 1.625

Don Francisco del Campo Angulo, huérfano de don Francisco, Oficial tercero de Hacienda, jubilado. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Sorin, de... 500

Don Manuel López Lostán y D. Joaquín López Neito, huérfanos de D. Joaquín, Juez de primera instancia que fué de entrada. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Palencia, de 875

Doña Flora Tóñez Cobión, viuda de D. Víctor Piedras y Mesta, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Pontevedra, de 1.425

Doña Julia García Gil, viuda de D. Bernardino Díaz An-

Pesetas.

tequera, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Pontevedra, de 950

Doña María de los Angeles Peña Cervent, huérfana de D. Antonio, Director de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Oviedo, de 1.150

Doña Rosa Rojas y Ruiz Morole, viuda de D. Manuel Muñoz y Moscardó, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de 950

Doña Aracelia Plá y Miró, viuda de D. Antonio Solé y Molans, Escribiente primero de Obras públicas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de 500

Doña María Andrea Carrillo Llanes, viuda de D. Julio Eparza y del Riego, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de... 950

Doña Josefa Segura de la Garmilla, huérfana de don Ramón, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Bernardina Asunción de la Garmilla en la pensión de Montepío de Correos, por Badajoz, de 1.150

Doña María Trellés López, viuda de D. Manuel Colhantes de Terán y Pérez, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Cádiz, de.... 750

Importan las pensiones de Montepíos 28.249,98

REMUNERATORIAS

Doña Julia Godoy Moreno, viuda de D. José Mesa Guzmán, Farmacéutico que fué, facultado de episcopatía. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Granada, de

Doña Rita Esteban y Esteban, viuda de D. Antonio Espada Aguilar, Inspector de tercera clase que fué del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Barcelona, de

Importan las pensiones remuneratorias

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
MESADAS DE SUPERVIVENCIA		setas 3.000 anuales, por Madrid	500	po de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.250 pesetas anuales, por Madrid	
Doña Timotea Paramio González, viuda de D. Domingo Gutiérrez del Moral, Portero cuarto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 2.000 anuales, por Madrid	333,32	Doña Marcelina Espada Cruz, viuda de D. Julio Infantes y Maestro, Ordenanza de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Madrid	333,32	Doña María Luisa Díez Llanos, viuda de D. Julián Grimmou de Manso, Agente de Vigilancia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.500 pesetas anuales, por Madrid	533,32
Doña Josefa López Campillo, viuda de D. Antonio Caballero Pina, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.750 pesetas anuales, por Murcia	291,66	Doña Paula Arribas Yagüe, viuda de D. Julián de Juan García, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Madrid	500	Doña Matilde Lasanta y Lázaro, viuda de D. Vicente Terroba Montalvo, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 5.000 pesetas anuales, por Barcelona	833,32
Doña Valentina Gómez Gómez, viuda de D. Juan Estanislao Martínez Calonge, Sobreguarda de Montes. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Soria	304,16	Doña María Magdalena Recio y Padilla, viuda de D. Pablo Lozano Pizarro, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Cáceres	182,50	Doña Felisa Cañamares González, viuda de D. Tomás Soria del Moral, Peón caminero de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 912,50 pesetas anuales, por Cuenca	132,00
Doña Lorenza Criado Alonso, viuda de D. Ramón Cuesta Cañizal, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Salamanca	182,50	Doña Dolores Martínez Vassallo, viuda de D. Guillermo Riera Bravo, Director Médico de la Estación Sanitaria de Vigo. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.170 pesetas anuales, por Alicante	1.333,33	Doña Emilia Giné Cabié, viuda de D. Jaime Abelló Moretones, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Tarragona	132,50
Doña Florentina Escudero Carretero, viuda de don Cándido López Carretero, Ordenanza de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Cuenca	333,32	Doña Serafina Ruiz Recio, viuda de D. Tomás Giménez Bedel, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Barcelona	500	Doña Pino Castro Morales, viuda de D. José Jiménez Talavera, Portero quinto del Archivo de Hacienda de Las Palmas. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Las Palmas (Canarias)	250
Doña Ascensión Hidalgo Ramírez, viuda de D. Manuel Ramírez González, Peón caminero del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 821,25 anuales, por Córdoba	136,88	Doña Herminia Plancheriza Babasa, viuda de D. Juan Saboya Arcofís, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Lérida	333,32	Doña Francisca Garrido Gómez, viuda de D. Justo Manero Capdevila, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Zaragoza	182,50
Doña Estéfana Palomo Cabizas, huérfana de don Melitón Palomo Gómez, Portero quinto de Hacienda. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid	250	Doña María Iriarte Travieso, viuda de D. Pedro Puig Suárez, Jefe de Administración de tercera clase, Director Médico de la Estación Sanitaria del puerto de Barcelona. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 10.000 pesetas anuales, por Barcelona	1.666,66	Doña Manuela las Heras Mata, viuda de D. Pablo Martínez Lorenzo, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Soria	182,50
Doña Filomena Manso Guillén, viuda de D. Miguel Camérez Herranz, Sobreguarda de Montes. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 1.825 anuales, por Madrid	304,16	Doña Candelaria González Ruiz, viuda de D. Eduardo Toldos Abad, Oficial de Prisiones. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Albacete	333,32	Doña Florentina Arévalo Sánchez, viuda de D. Celestino Romano Miguel, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto	
Doña Inocenta Ballesteros Jodra, viuda de D. Nicolás Gil Rozas, Guardia primero de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pe-		Doña Luisa Ferriz Buncá, viuda de D. Isidro Torres Balcanesa, Cabo del Cuer-			

	Pesetas.
to de 1.095 pesetas anuales, por Segovia.....	182,50
Doña Margarita Gutiérrez García, huérfana de don Basilio Gutiérrez López, Portero quinto de Hacienda. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por León.....	250
Doña Josefa Pérez Marín, viuda de D. Ginés Rodríguez Fernández, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Barcelona.....	500
Doña María Pérez Iborza, viuda de D. Juan Teuler Zaragoza, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Alicante.....	182,50
Doña Carmen Olivares Baudal, viuda de D. Manuel Serrats Busquets, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Gerona.....	182,50
Doña Josefa Blázquez Blázquez, viuda de D. José López Ramos, Cabo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.250 pesetas anuales, por Barcelona....	375
Doña María Pez Margarida y Bonabé, viuda de don Dionisio Pérez Salvador, Portero quinto de Hacienda. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Palencia.....	250
Doña Juana Zambrano Corchero, viuda de D. Félix Román-Manzano, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 1.095 anuales, por Badajoz.....	182,50
Importan las mesadas de supervivencia, por una sola vez.....	12.831,33
PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Delfina Henestrosa y Sánchez Aparicio, viuda de D. Vidal Moyano y Osorio, obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén, por Ciudad Real.....	182,50
Importan las pensiones de gracia de Almadén.....	182,50

	Pesetas.
RESUMEN	
Importan las jubilaciones...	43.900
Idem las excedencias.....	2.000
Idem las pensiones de obreros retirados de Almadén.....	3
Idem las vitalicias del Tesoro.....	4.375
Idem las de Montepíos.....	23.249,99
Idem las remuneratorias...	5.100
Idem las mesadas de supervivencia.....	12.831,33
Pensiones de gracia de Almadén.....	182,50
TOTAL.....	96.641,82

Madrid, 5 de Septiembre de 1921.—
P. El Director general, Moisés Aguirre.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y DE LAS ARTES**

Estatuto de la Universidad de Madrid, aprobado por el artículo 12 del Real decreto de esta fecha, con las modificaciones que al final de dicho Estatuto se insertan.

TITULO PRIMERO

LA UNIVERSIDAD: SU PERSONALIDAD

Artículo 1.º La Universidad de Madrid, denominada Central en las disposiciones vigentes, heredera y continuadora de la gloriosa Universidad de Alcalá de Henares, fundada por el Cardenal Cisneros, es una persona jurídica para todos los efectos del capítulo segundo, título segundo del Código civil, y puede, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del citado Código legal, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercer acciones civiles y criminales, conforme a las leyes y normas del presente Estatuto.

La Universidad gozará de la exención de toda clase de impuestos, y tendrá derecho a la defensa por pobre en las cuestiones que ventile ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 2.º La Universidad de Madrid, a la vez que Escuela para diversas profesiones, es un Centro pedagógico y de alta cultura nacional.

Como Escuela profesional, dará en sus diversas Facultades las enseñanzas que los respectivos Reglamentos declaren obligatorias para aspirar a la obtención de los títulos a que se refiere el artículo 12 de la Constitución.

Como Centro pedagógico y de alta cultura, compoete a la Universidad:

- a) Organizar enseñanzas complementarias, en el orden profesional, de las declaradas obligatorias por el Gobierno.
- b) Establecer enseñanzas para nuevos órdenes profesionales, además de las organizadas por el Gobierno.
- c) Crear Cátedras y Laborato-

rios de investigación científica.

d) Organizar estudios de alta cultura.

e) Cuidar de la preparación pedagógica del futuro Profesorado.

f) Establecer y dirigir todo género de obras para la difusión y fomento de la cultura física, intelectual y moral de los escolares, así como Residencias de estudiantes.

g) Establecer Museos, Bibliotecas y, en general, todas las instituciones convenientes al mayor progreso en el cumplimiento del fin docente y de la investigación científica.

h) Practicar la extensión universitaria, sin perjuicio de la intensidad de la labor docente y con fines científico-prácticos, así como el intercambio de Profesores y alumnos.

i) Fomentar las Asociaciones escolares, post-escolares y de Amigos de la Universidad.

j) Ejercitar por cuantos medios disponga la más intensa acción social.

k) Establecer relaciones constantes y ordenadas con Laboratorios, Observatorios, Archivos, etcétera, de Madrid, provincias y el extranjero.

Artículo 3.º La Universidad es autónoma en el cumplimiento de su misión científica, y goza igualmente de autonomía en el orden económico-administrativo, sin otras limitaciones que las expresamente consignadas en el presente Estatuto.

Elegirá libremente a su representante en la Alta Cámara, según las normas que este Estatuto señale, debiendo recaer la elección en Doctor adscrito a un Claustro universitario.

Artículo 4.º Componen la Universidad las actuales Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, y las que por acuerdo de la misma puedan crearse, así como los diversos Institutos, Centros, Escuelas y entidades análogas que puedan crearse o adscribirse, de acuerdo con la Universidad, en cada una de las precitadas Facultades, o formando una Facultad nueva.

Cada Facultad funcionará con autonomía y tendrá propia personalidad jurídica, conforme a lo dispuesto en el Código civil, en el cumplimiento de sus peculiares fines, y cada Instituto o Centro que se organice o adscriba a la Universidad o a las Facultades funcionará en las condiciones que se señalen en el acuerdo de su creación o adscripción, pudiendo conferirse a cada uno de ellos, por acuerdo universitario, personalidad jurídica.

El Ministerio de Instrucción pública ejercerá la alta inspección sobre la Universidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Artículo 5.º Para el cumplimiento de su misión, la Universidad podrá concertar acuerdos con las Escuelas e Institutos profesionales, y con Centros de investigación y de cultura, radiquen o no dentro del Distrito universitario. Estos acuerdos regularán, para su efectividad, la aprobación del Gobierno.

Artículo 6.º Los acuerdos adoptados en virtud de su autonomía por el Claustro universitario serán fir-

mes. Contra ellos no podrá entablarse otro recurso que el gubernativo ante el Ministro, por extralimitación de atribuciones o defecto en el procedimiento. El Ministro no podrá entrar en el fondo del asunto, limitándose, en su caso, a declarar la nulidad del acuerdo. Contra la resolución ministerial podrá entablarse el recurso contencioso-administrativo por la representación universitaria o por otro interesado.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD.—ÓRGANOS DE LA MISMA

Del Rector.

Artículo 7.º El Rector es el Presidente nato de la Universidad y de sus órganos representativos, y en tal concepto cumplirá y hará cumplir sus acuerdos.

Artículo 8.º Es también representante de la Universidad en juicio y fuera de él. Para auxiliarle en tal concepto habrá un Asesor jurídico del Rectorado, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho, elegido trienalmente por el Claustro ordinario.

Cuando la gravedad de tales asuntos lo requiera, el Rectorado podrá asesorarse de la Facultad de Derecho en pleno o de una Comisión de Catedráticos de la misma.

Artículo 9.º Corresponde al Rector:

a) La alta inspección en la Universidad y en todos sus órganos.

b) Ordenar los pagos previstos en los presupuestos y acordados por el Consejo universitario.

c) Velar por el mantenimiento del orden en todos los edificios universitarios, utilizando los medios que le otorgan este Estatuto y las disposiciones vigentes.

d) Y todas las demás atribuciones que le señalan los diferentes artículos de este Estatuto.

Artículo 10. El Rector será elegido por el Claustro ordinario de entre sus miembros, y para un período de cinco años, no pudiendo ser reelegido hasta que hayan transcurrido otros cinco años desde el día en que cesó.

Para la elección de Rector se unirán al Claustro ordinario diez Doctores, elegidos por los miembros del Claustro ordinario, que no lo sean del primero, para cuya elección no podrá votar cada elector más que seis candidatos, y tres alumnos de cada Facultad elegidos por las respectivas Asociaciones de estudiantes reconocidas por la Universidad.

Convocado el Claustro para la elección de Rector, no se tendrá por constituido si no se hallan presentes, por lo menos, dos tercios de los electores, y será necesaria mayoría absoluta de los votos emitidos para que la elección tenga lugar.

Si ninguno de los candidatos obtuviere dicha mayoría de votos, se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en ésta la alcanzara, se harán nuevas convocatorias, con intervalos máximos de quince días, para repetir la elección en la misma forma.

Si hubiesen transcurrido dos ma-

ses desde el día de la primera votación sin llegar a elegirse el Rector, se acuerda con lo preceptuado en los párrafos anteriores, el Consejo universitario dará cuenta del hecho al Ministerio de Instrucción pública, a los efectos de lo dispuesto en la base quinta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Artículo 11. El Rector disfrutará de una gratificación igual al sueldo de entrada de los Catedráticos, que fija el artículo 65 de este Estatuto. Los gastos de representación correrán a cargo de la Universidad.

Artículo 12. La Universidad podrá conferir el título de Rector honorario en favor de quien haya prestado servicios relevantes y excepcionales a la Universidad, sea cualquiera su nacionalidad, o de cualquier español que por su obra científica haya contribuido de modo notorio a elevar el prestigio científico nacional. La propuesta corresponde al Claustro ordinario, acordada por los dos tercios de sus miembros, y el nombramiento al Claustro extraordinario, requiriéndose también los dos tercios de votos favorables de los claustrales.

Del Vicerrector.

Artículo 13. Desempeñará las funciones rectorales en caso de vacante, ausencia o enfermedad del Rector, y de un modo permanente aquellas que el Rector delegue, con aprobación del Claustro ordinario o del Consejo universitario.

Artículo 14. Será elegido en la misma forma y por el mismo tiempo que el Rector, y disfrutará de una gratificación igual al 50 por 100 del sueldo de entrada que se fija en el artículo 65 de este Estatuto.

Del Claustro ordinario

Artículo 15. Constituyen en la Universidad los Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes no voluntarios de la Universidad y los Profesores extraordinarios a quienes el Claustro conceda este derecho, con arreglo al artículo 69 de este Estatuto. Podrá agregar a su seno una representación de las Asociaciones de estudiantes reconocidas por la Universidad.

Artículo 16. El Claustro ordinario deberá reunirse necesariamente tres veces al año, y además siempre que lo solicite la cuarta parte del número de sus individuos o alguna de las Facultades. Para tomar acuerdos en asuntos para cuya discusión y resolución se haya citado en primera convocatoria se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Para estos efectos no se computarán los Catedráticos jubilados ni excedentes que forman parte del Claustro.

En segunda citación se podrán tomar acuerdos con cualquier número de asistentes, salvo los casos en que estos Estatutos dispongan otra cosa, o que una tercera parte de los asistentes pida que el asunto quede sobre la mesa, con suspensión de la sesión por ocho días.

Artículo 17. Corresponde al Claustro ordinario:

a) Discutir y aprobar los Reglamentos que rijan su propio funcionamiento y el del Claustro extraordinario.

b) Aprobar o rechazar, devolviéndolos en este caso a la Corporación correspondiente con las oportunas indicaciones, debidamente motivadas, los Reglamentos por que se han de regir el Consejo universitario y las Juntas de Facultad a las cuales compete la discusión y redacción definitiva de sus respectivos Reglamentos.

c) Reglamentar todos los servicios administrativos que afecten a la Universidad en general y comprobar, sobre la base de los informes que le presentarán los Decanos por conducto del Consejo universitario, que los servicios establecidos por las distintas Facultades no se oponen a las disposiciones generales aprobadas por el Claustro, sin que esta intervención del Claustro pueda entorpecer nunca la aplicación, a veces urgente, de las disposiciones que adopten las Facultades para su vida interior, y de las cuales darán cuenta al Claustro en la primera ocasión.

d) Dictar los Reglamentos relativos a la concesión de becas para alumnos o de pensiones para estudios fuera de la Universidad, ya sea en favor de alumnos o de Profesores de todas clases, con cargo a los recursos propios o a las consignaciones que el Estado u otras entidades otorgan para estos fines, sujetándose en estos últimos casos a las prescripciones consignadas en la donación, sin poderlas cambiar bajo ningún concepto.

e) Proponer al Gobierno la reforma del Estatuto cuando lo considere necesario. Esta propuesta ha de ser discutida en sesión especial, y para tomar acuerdos es indispensable la presencia de la mayoría de los claustrales.

f) Dirimir las cuestiones que puedan surgir entre las diferentes Facultades o entre cualquiera de éstas y el Consejo universitario, sea cual fuere su naturaleza.

g) Aprobar los Estatutos y los planes de estudio de las Facultades en cuanto se refieran al régimen general de la enseñanza o supongan un aumento o disminución del número de Catedráticos o profesores extraordinarios, aunque esto afecte sólo al peculio propio de las Facultades.

h) Aprobar toda propuesta de creación o adscripción de nuevas Facultades, Centros de enseñanza o investigación, Cátedras nuevas, grupos de estudios que conduzcan a certificados especiales, publicaciones periódicas universitarias de orden científico y, en general, de toda iniciativa que pueda afectar al patrimonio de la Universidad o a su buen nombre.

i) Elegir el Rector, Vicerrector, Secretario general, Asesor jurídico y cualquier otro cargo con jurisdicción en toda la Universidad, conforme a este Estatuto y Reglamentos.

j) Ratificar los acuerdos de las Juntas de Facultad y de los Tribunales y Comisiones que ellas nombren para entender en cuestiones referentes a nombramiento y separación de los Catedráticos y Profesores de todas clases, así como para evacuar la consulta a que se refiere el último párrafo.

fo de la base décima del Real decreto de 21 de Mayo de 1919. Las votaciones relativas a estas ratificaciones serán siempre nominales y de ellas se expedirá certificación en todo tiempo a quien lo solicite.

k) Discutir y aprobar los presupuestos generales de la Universidad y las cuentas que le sean presentadas por el Consejo universitario, así como la gestión del mismo. Para estos últimos efectos el Consejo universitario publicará y repartirá, antes del primer Claustro de cada curso, la Memoria del anterior a que se refiere la letra g) del artículo 23.

l) Intervenir en todos los demás asuntos de interés general para la Universidad que le sean propuestos por el Consejo universitario, las Facultades, las Comisiones especiales a que se refiere el artículo siguiente o un número de clausurales que no baje del 10 por 100 del total de sus miembros.

Artículo 18. Con el carácter de Comisiones permanentes del Claustro ordinario, y para asesorar al Consejo universitario, existirán las siguientes Comisiones especiales:

a) Ampliación de estudios, que entenderá en cuanto se refiere a la creación de nuevos Centros de enseñanza superior o investigaciones, y de la distribución de los fondos que la Universidad destine a auxiliar a los Catedráticos, Profesores de cualquier clase, Ayudantes o alumnos en los trabajos de investigación que supongan gastos superiores a los presupuestos ordinarios de las Facultades.

b) Bibliotecas y publicaciones, a cuyo cargo correrá la inspección y organización de las Bibliotecas universitarias; distribución de las cantidades destinadas a la adquisición de libros; organización de un servicio de librería, que pueda ser utilizado por los Catedráticos y los alumnos, y de un servicio editorial para las publicaciones universitarias.

Para la censura de estas últimas habrá una Subcomisión de publicaciones en cada Facultad, con la única misión de responder ante la Universidad de cuanto pueda relacionarse con el prestigio científico de la misma.

c) Administración y Hacienda, que entenderá en cuanto se refiere a la regulación de expedientes de matrícula, nombramiento, actuación y separación del personal administrativo, gestión de los intereses económicos de la Universidad, formación de sus presupuestos generales, dictamen sobre las cuentas y proyectos de fundación de nuevos Centros o Cátedras en ella.

d) Patronato de estudiantes, encargada del estudio de los Estatutos de las Asociaciones de estudiantes y de la gestión de sus intereses, de la organización e inspección de las Residencias de estudiantes y de cualquiera otra obra universitaria de este género.

e) Intercambio universitario, encargada de cuanto se refiera a las relaciones de la Universidad con otras Universidades extranjeras o nacionales y demás Centros de cultura.

Cada una de estas Comisiones estará constituida por Catedráticos elegidos por las Juntas de Facultad en el número que señala el Reglamento De

la de Patronato de estudiantes formará parte una representación de la Federación de las Asociaciones de estudiantes. La duración de estos cargos será de tres años, pudiendo ser reelegidos, y los períodos de renovación se establecerán de modo que ésta sea parcial.

Artículo 19. En todo tiempo el Claustro ordinario podrá modificar el número o cometido de estas Comisiones, o crear otras nuevas con función permanente o temporal.

Artículo 20. Las Comisiones especiales se reunirán cuando lo determine el Claustro ordinario; cuando las convoque el Rector por necesitar el Consejo universitario su dictamen, o por propia iniciativa cuando lo juzgue oportuno el Presidente de cada una, o cuando la cuarta parte de sus miembros lo solicite del Presidente.

Del Consejo universitario

Artículo 21. Integran el Consejo universitario: el Rector, el Vicerrector, los Decanos y dos Catedráticos de cada Facultad, elegidos por éstas: uno de la mitad más moderna y otro de la más antigua. Estos cargos durarán seis años y se renovarán por mitad cada tres años.

Será Secretario del Consejo el Secretario general de la Universidad, quien tendrá voz, pero no voto.

El Claustro ordinario podrá en todo tiempo acordar la agregación de otras representaciones. Tal acuerdo requerirá el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 22. El Consejo universitario se reunirá por lo menos una vez al mes, y siempre que lo convoque el Rector o lo pidan los representantes de una Facultad o alguna de las Comisiones especiales del Claustro ordinario.

Para celebrar sesión se requerirá la mayoría de sus Vocales.

Artículo 23. Corresponde al Consejo universitario:

a) Resolver acerca de la aceptación de herencias, legados, donativos, subvenciones que se otorguen o se ofrezcan a favor de la Universidad y fundaciones en pro de la misma. La aceptación de las herencias se entenderá siempre a beneficio de inventario.

b) Acordar la adquisición para la Universidad de bienes de toda clase, ya por compra, ya por permuta con otros que no sean de la propiedad particular de las Facultades, pero siempre dentro de las cantidades presupuestas para tal fin, y enajenar aquellos otros que concretamente se determinen también en los presupuestos, o cuyos valores, sumados, no excedan dentro del año de una cantidad que el Claustro ordinario fijará.

En todos los casos se asesorará de la Comisión especial correspondiente.

c) Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Rector haya de interponer o ejercer en nombre de la Universidad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

d) Administrar por sí o por delegación los bienes y rentas de la Universidad, velando por su conservación y procurando en su caso el exacto

cumplimiento de la voluntad de los donantes.

e) Regular el aprovechamiento común de los locales y del material científico en cuanto no estén destinados al uso exclusivo de una Facultad.

f) Acordar la realización de obras de conservación y ampliación de los edificios universitarios, siempre que hayan sido aprobadas por el Claustro ordinario o de urgencia tal que impida la convocatoria del mismo; aprobar los presupuestos correspondientes e inspeccionar la ejecución de los mismos. Para estos fines nombrará un Arquitecto universitario, y para las condiciones técnicas de las obras tendrá en cuenta el informe de los Jefes del departamento de que se trate.

Cuando la importancia de las obras lo requiera delegará sus funciones inspectoras en una Comisión de los Catedráticos a quienes afecten.

g) Formar y proponer a la aprobación del Claustro ordinario el presupuesto anual de los fondos propios de la Universidad, aplicando aquellas cantidades que tengan de antemano consignación especial, distribuyendo las que no la tengan según las diversas atenciones de los servicios.

h) Formular las cuentas generales de la Universidad y examinar las cuentas rendidas por las Facultades para su aprobación definitiva por el Claustro ordinario.

i) Nombrar y separar los funcionarios administrativos y dependientes de la Universidad, ateniéndose a los Reglamentos aprobados por el Claustro ordinario. El personal administrativo actual podrá ser suspendido provisionalmente, elevando al Ministerio el expediente incoado.

j) Formular y proponer al Claustro ordinario, oyendo a la Comisión respectiva, los Reglamentos para los diferentes servicios de la Universidad, así como las modificaciones que juzgue convenientes, y vigilar su cumplimiento.

k) Informar al Claustro ordinario respecto a las cuestiones que puedan surgir en las Facultades y en las relaciones de ellas entre sí, proponiendo soluciones concretas.

l) Entenderá también el Consejo universitario en todas aquellas materias de orden disciplinario, pedagógico y administrativo que no estén reservadas al Claustro ordinario o a las Juntas de Facultad, asesorándose de las Comisiones especiales correspondientes.

ll) Promover y organizar trabajos científicos comunes a dos o más Facultades, así dentro como fuera de la Universidad, sea cual fuere su carácter, asesorándose de la Comisión especial de ampliación de estudios.

m) Podrá también proponer al Claustro, sin perjuicio de la iniciativa de las Facultades, la creación de Laboratorios, Seminarios de investigación científica o de cualesquiera otros Centros de análogo carácter, así como el Establecimiento de relaciones de colaboración con los existentes fuera de la Universidad. En general, cuando se refiera a la base tercera del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 y no corresponda a una sola Facultad.

En todos los casos hará constar las

exigencias del local y de consignación de establecimiento y de sostenimiento, recursos de que ya se disponga y beneficios que pueda reportar, tanto al prestigio de la Universidad como a su provecho material.

Se asesorará de las diferentes Comisiones especiales cuyos cometidos puedan tener relaciones con el proyecto.

m) Otorgar becas y pensiones que graviten sobre los presupuestos generales de la Universidad, con sujeción a los Reglamentos y oyendo a la Comisión de estudios superiores y a las Asociaciones de estudiantes reconocidas por la Universidad.

o) Aprobar los Estatutos de las Asociaciones de estudiantes e inspeccionar su vida, asesorándose de la Comisión especial de Patronato de estudiantes.

p) Entender en cuanto se refiera a relaciones inter-universitarias, lo mismo en España que fuera de ella.

q) Redactar la Memoria anual de la Universidad como base para que el Claustro ordinario pueda discutir y juzgar su gestión.

De los Decanos.

Artículo 24. Cada Facultad estará presidida por un Decano que cumplirá y hará cumplir los acuerdos de la Junta de Facultad.

Artículo 25. Corresponde al Decano:

a) Representar a la Facultad en juicio y fuera de él. Para tal fin deberá oír al Asesor jurídico del Rector o consultar a la Facultad de Derecho.

b) Inspeccionar las diferentes dependencias de la Facultad y de las Asociaciones de sus alumnos, y velar por el mantenimiento del orden dentro de los edificios de la Facultad, conforme al apartado c) del artículo 9.º

c) Ordenar los pagos previstos en los presupuestos y acordados por la Junta de Facultad.

d) Y todas las demás atribuciones que le conceden los diferentes artículos de este Estatuto.

Artículo 26. El Decano, en caso de ausencia o enfermedad cuya duración no exceda de un mes durante el curso o de los períodos de vacación normales, podrá delegar sus funciones en cualquier Catedrático de la Facultad. Cuando el tiempo de la delegación exceda de dichos plazos, el Decano o su delegado convocará a la Junta de Facultad, que proveerá.

Artículo 27. El Decano será elegido de su seno por la Junta de Facultad y por un plazo de tres años, y podrá ser reelegido una sola vez.

La sesión convocada para la elección de Decano no podrá abrirse si no se hallan presentes las dos terceras partes de las personas con derecho a emitir voto, y será necesaria la mayoría de los votos emitidos para que la elección tenga lugar. Si ninguno de los Catedráticos obtuviera mayoría de votos, se repetirá la votación, y si tampoco la obtuviera, se hará una nueva convocatoria para repetir la elección en la misma forma.

Si hubiesen transcurrido dos me-

ses después de la primera votación sin que la Facultad haya logrado elegir Decano, se dará cuenta al Rector para que éste lo transmita al Ministerio de Instrucción pública, a los efectos de lo dispuesto en la base quinta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Artículo 28. El Decano disfrutará de una gratificación igual al 50 por 100 del sueldo de entrada a que se refiere el artículo 65.

De las Juntas de Facultad.

Artículo 29. Constituyen la Junta de Facultad todos los miembros del Claustro ordinario que pertenezcan a ella. Además todos aquellos Profesores o representaciones de Corporaciones a quienes la propia Junta otorgue este derecho.

Artículo 30. Las Juntas de Facultad podrán acordar su división en Secciones, constituidas por Catedráticos y Profesores de enseñanzas afines, reglamentando su funcionamiento.

Artículo 31. Las Juntas de Facultad se reunirán, por lo menos, seis veces al año, y además siempre que lo soliciten la cuarta parte de sus miembros con derecho al voto, o alguna de las Secciones, caso de que existan.

Para tomar acuerdos en asuntos para cuya discusión y resolución se haya citado en primera convocatoria, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros con derecho al voto. Para estos efectos no se computarán los Catedráticos jubilados ni excedentes que formen parte de la Facultad.

En segunda citación se podrán tomar acuerdos con cualquier número de asistentes, salvo los casos en que estos Estatutos dispongan otra cosa, o que una tercera parte de los asistentes pida que el asunto quede sobre la mesa, con suspensión de la sesión por ocho días.

Artículo 32. Corresponde a las Juntas de Facultad:

a) Formar el Estatuto de la Facultad.

b) Proponer al Claustro universitario los Reglamentos de servicios que les sean propios.

c) Acordar la suspensión provisional de todos los funcionarios administrativos dependientes de la Facultad y demás personal subalterno que en ella preste sus servicios.

d) Regular el mejor aprovechamiento de los locales y del material científico.

e) Elegir el Decano, Secretario de la Facultad y los representantes de la misma en el Consejo universitario, y todas las Comisiones del Claustro ordinario. Los Reglamentos determinarán la forma de elección y duración de los cargos en todos los casos que no se hallan fijados por este Estatuto.

f) Velar por el cumplimiento de los Reglamentos universitarios y de la propia Facultad, y determinar las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de los mismos, tanto en cuanto afecta a los Catedráticos y Profesores como a los alumnos.

g) Resolver acerca de la accep-

tación de fundaciones, herencias, legados, donativos y subvenciones a favor de la Facultad. La aceptación de las herencias se entenderá siempre a beneficio de inventario.

h) Acordar la adquisición para la Facultad de bienes de toda clase, ya por compra, ya por permuta con otros de su propiedad, así como la enajenación de los mismos. Estos acuerdos no serán ejecutivos hasta que los ratifique el Consejo universitario.

i) Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Decano haya de interponer o ejercitar en nombre de la Facultad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa. Cuando se hayan de tomar acuerdos de este género concurrirá a la Junta el Asesor jurídico de la Universidad.

j) Administrar los bienes y rentas de la Facultad para velar por su conservación y procurar el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

k) Formar el presupuesto anual de los fondos propios de la Facultad, aplicando aquellas cantidades que tengan de antemano consignación especial y distribuyendo las que no la tengan según las diversas atenciones de los servicios. Liquidará los presupuestos y formulará las cuentas generales de la Facultad, que elevará al Claustro ordinario para su aprobación definitiva.

l) Formar los planes de estudios, que necesitarán la aprobación del Claustro ordinario, a los efectos del apartado g) del artículo 17.

ll) Aprobar para cada curso el programa de las enseñanzas que hayan de ser desarrolladas por sus diferentes Catedráticos o Profesores, formando los cuadros a que se refiere el artículo 123, y cuidando que se hallen representadas todas las esenciales para los diferentes certificados que otorgue la Facultad, según los planes acordados por ella misma y aprobados por el Claustro ordinario.

m) Autorizar la apertura de cursos de ampliación, de divulgación, de aplicación y, en general, cualquier otra clase de trabajos que no sean permanentes, siempre que no se opongan a las disposiciones de carácter general ni dificulten la labor permanente de la Facultad.

n) Resolver acerca de la incorporación de estudios hechos en otras Universidades o Centros docentes nacionales y extranjeros.

o) Proponer al Claustro ordinario la creación de nuevos Centros de enseñanza o investigación, Cátedras nuevas, grupos de estudios que conduzcan a certificados especiales y publicaciones periódicas que les sean propias. Al efectuar estas propuestas formulará los Reglamentos que hayan de regirlos y la cuantía de los fondos necesarios para su desenvolvimiento. Efectuará esta propuesta conforme a lo dispuesto en el apartado m) del artículo 23.

p) Al frente de las publicaciones periódicas habrá un Comité con la única misión de responder ante la Facultad de cuanto pueda afectar

a su prestigio científico. Al mismo Comité corresponde proponer a la Junta la publicación de obras científicas per cuenta de los fondos de la Facultad.

q) Elevar al Claustro ordinario las propuestas para el nombramiento y separación de Catedráticos y Profesores permanentes de toda clase, sujetándose a las disposiciones generales establecidas en este Estatuto o en los Reglamentos.

r) Nombrar y separar a los Profesores no permanentes, a los Ayudantes y a todo el personal técnico subalterno afectos a los diferentes Laboratorios.

s) La Junta de Facultad podrá encomendar el estudio y resolución de las cuestiones que afecten a una de sus Secciones o a un grupo de enseñanzas homogéneas, a una Comisión integrada por los Catedráticos y Profesores adscritos a ellas.

También podrá delegar en una o varias Comisiones permanentes, constituidas en la forma que juzgue conveniente, cuantas funciones crea susceptibles de ello; pero en todo caso asumirá ante el Claustro la responsabilidad de todos sus actos.

t) Otorgar las becas y pensiones que graviten sobre los presupuestos de la Facultad, con sujeción a los Reglamentos, y proponer al Consejo universitario aquellas que no pueda sufragar o hayan de abonarse con la consignación de los presupuestos generales.

u) Redactará una Memoria anual en que se refleje la marcha de la Facultad.

Del Claustro extraordinario.

Artículo 33. El Claustro extraordinario está compuesto por el Claustro ordinario y los Doctores matriculados. Tendrán derecho a matricularse todos los Doctores que tienen función docente en la Universidad y aquellos otros que hayan revelado su vocación científica por publicaciones, trabajos o investigaciones científicas, o su interés por la Universidad mediante donativos o servicios prestados a ella. Corresponde al Claustro ordinario otorgar a estos Doctores sin función docente el ingreso en el Claustro extraordinario.

También forman parte del Claustro extraordinario los Doctores *honoris causa* de la Universidad de Madrid y las personas o representaciones de las Corporaciones a quienes el Claustro ordinario confiera este derecho en consideración a las donaciones hechas o a los servicios prestados a la Universidad. Igualmente son miembros del Claustro extraordinario los Presidentes de Asociaciones de estudiantes reconocidas por la Universidad.

Artículo 34. Corresponde al Claustro extraordinario, definido en el artículo anterior, la elección de Senador, agregándole para estos efectos la representación de las Asociaciones de estudiantes reconocidas por la Universidad en la forma que determine el Reglamento del Claustro extraordinario.

Artículo 35. El Claustro extraordinario se reunirá en las solemnida-

des académicas que se determinen en los Reglamentos, siempre que lo acuerde el Claustro ordinario, o cuando lo solicite del Rector la mitad de sus miembros o alguna de las Facultades.

De las Asociaciones de estudiantes.

Artículo 36. Para que una Asociación de estudiantes pueda ser reconocida por la Universidad como órgano de la misma se requiere:

a) Que se halle constituida exclusivamente por alumnos matriculados en la Universidad de Madrid. Cuando los miembros de una Asociación pierdan el carácter de alumnos, podrán continuar perteneciendo a ella, pero perderán el voto para la elección de sus representantes en los actos a que se refieren estos Estatutos y no podrán ocupar cargos directivos en las mismas.

b) El número de sus miembros ha de ser superior a la cuarta parte de los alumnos de la Facultad, Facultades o Escuela a que pertenezcan.

c) Los fines de la Asociación han de ser fundamentalmente culturales.

Artículo 37. La Universidad, por conducto del Rector o de sus delegados, así como de la Comisión de Patronato de estudiantes, tiene el derecho de inspección sobre todos los actos de la vida de las Asociaciones.

Artículo 38. Los órganos directivos de la Universidad están obligados a proteger material y moralmente a las Asociaciones reconocidas, dentro de los medios de que dispongan.

Artículo 39. Para la elección de representantes de Asociaciones en los actos a que se refiere este Estatuto, estarán obligadas a federarse, y cada una de ellas tendrá en su Federación un número de votos proporcional al de miembros que la constituyan.

Artículo 40. Además de las atribuciones que se conceden a las Asociaciones de estudiantes en los diferentes títulos de este Estatuto, tendrán derecho a reclamar ante los organismos universitarios en asuntos colectivos referentes a la enseñanza.

TITULO III

DE LA UNIVERSIDAD Y DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA MISMA

Del patrimonio general universitario.

Artículo 41. Constituirán bienes propios de la Universidad:

a) Los bienes muebles o inmuebles que actualmente sean propiedad de la Universidad.

b) Los inmuebles de propiedad del Estado, Provincia o Municipio que ocupen actualmente, y que sólo podrán ser utilizados para fines universitarios. La enajenación de estos inmuebles habrá de ser autorizada por el Estado, la Provincia o el Municipio en cada caso, para que pueda realizarse.

c) La Biblioteca universitaria, así como el material científico, en cuanto una y otro no pertenezcan a las distintas Facultades universitarias.

d) Los bienes que por donación, legado o cualquier título adquiriera, en uso de las facultades que le corresponden como persona jurídica, con arreglo al artículo 28 del Código civil.

Artículo 42. Constituirán recursos de la Universidad:

a) Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado. Estas consignaciones no serán nunca inferiores a la suma que por todos conceptos invierta el Estado en el sostenimiento del personal y material de la Universidad en el momento de ponerse en vigor el régimen autonómico.

b) Las subvenciones que consignen en sus presupuestos las Corporaciones locales o le otorguen los particulares.

c) El producto de sus publicaciones oficiales.

d) El importe de los productos que pueda elaborar.

e) El importe que se cobre en metálico de los certificados de estudios que ella expida y de las inscripciones a que se refieren el artículo 119, párrafo segundo, y apartado a) del artículo 120.

f) El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación prácticas de laboratorio y otros análogos que ella organice.

g) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

Artículo 43. El producto íntegro de los recursos que se mencionan en el apartado g) del artículo 42, más la tercera parte de las donaciones y legados, en cuanto a ello no se oponga la voluntad del legador o donante, se invertirán en la adquisición de títulos de la Deuda pública del 4 por 100 inferior, que serán consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio corporativo inalienable que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir con mayor holgura cada año a la obra universitaria.

Artículo 44. Las patentes de invención que puedan derivarse de trabajos realizados en Laboratorios u otros Centros universitarios serán propiedad de sus autores; pero corresponderá a la Universidad (o a la Facultad a que aquéllos pertenezcan) una participación en los beneficios, cuya cuantía se fijará según reglas establecidas en los Reglamentos.

También corresponderá a la Universidad (o a la Facultad, en su caso) una participación en las remuneraciones que se devenguen por trabajos de todo género realizados en los Laboratorios y Centros universitarios a petición y en beneficio de personas o entidades extrauniversitarias. Estos trabajos se autorizarán únicamente cuando no perjudiquen la labor docente, y la cuantía de la participación se fijará con sujeción a las reglas que se establezcan en los Reglamentos.

Del patrimonio especial de las Facultades.

Artículo 45. Constituirán bienes propios de las Facultades:

a) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente sean propiedad de cada Facultad.

b) Las Bibliotecas y el material científico de cada Facultad, en cuanto

no pertenezcan al organismo general universitario.

e) Los bienes que por donación, legado o por cualquier título adquirieran, en uso de las facultades que les corresponden como personas jurídicas, con arreglo al artículo 38 del Código civil.

Artículo 46. Constituirán recursos de las Facultades:

a) Las subvenciones con que sean favorecidas.

b) La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus propios recursos.

c) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a cada Facultad.

d) El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

e) El importe que se cobre en metálico de las certificaciones expedidas por cada Facultad en relación con sus enseñanzas.

f) El producto de sus publicaciones oficiales.

g) Cualquier otro emolumento que puedan establecer legalmente, como retribución de enseñanzas o servicios organizados por la Facultad.

h) El importe de los productos que puedan elaborar.

i) El importe total de las matrículas del Doctorado y de las enseñanzas de estudios superiores creados por la Facultad.

De los presupuestos.

Artículo 47. Cada año, durante el mes de Abril, el Consejo universitario formará el presupuesto general de la Universidad para el año académico siguiente. El presupuesto general, informado por la Comisión de Administración y Hacienda, se someterá a la aprobación del Claustro ordinario durante la primera quincena del mes de Mayo. Las mismas obligaciones incumben a las Juntas de Facultad respecto de sus presupuestos especiales, en los cuales serán gastos preferentes los que estén concordados con la Universidad.

Los presupuestos comprenderán los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados a cubrirlos.

Terminado el año académico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Artículo 48. Juntamente con los presupuestos se presentará un inventario-balance de los bienes de la Universidad, que será aprobado en la misma forma que aquéllos.

Artículo 49. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, o para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, el Consejo universitario, o la Junta de Facultad en su caso, formará un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

De la administración de los bienes universitarios.

Artículo 50. Administrará el patrimonio general de la Universidad el Consejo universitario, asesorado por la Comisión de Administración y Hacienda.

El mismo Consejo elegirá de su seno

una persona que ejerza las funciones de Tesorero, quien disfrutará de una gratificación igual al 20 por 100 del sueldo de entrada que se fija en el artículo 65.

Artículo 51. Administrará el patrimonio especial de cada Facultad la Junta de esta última, la cual elegirá de su seno una persona que ejerza las funciones de Tesorero, quien disfrutará de una gratificación igual al 20 por 100 del sueldo de entrada que se fija en el artículo 65.

Artículo 52. Los Tesoreros no harán pagos ni recibirán cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el Rector o el Decano, según los casos.

Artículo 53. Habrá un Habilitado para el efecto de satisfacer la nómina del personal, pagado por la misma Universidad o por sus Facultades, debiendo prestar la fianza que se acuerde.

Artículo 54. Todos los que intervengan en la administración de los bienes y recursos de la Universidad y de las Facultades estarán sujetos a las responsabilidades que procedan, según las disposiciones del Reglamento.

De la rendición de cuentas.

Artículo 55. El Consejo universitario formará las cuentas generales correspondientes a cada año académico y las someterá al Claustro ordinario, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan. Los originales quedarán expuestos en Secretaría hasta que el Claustro se reúna para su aprobación.

Artículo 56. Las Juntas de Facultad formarán las cuentas especiales correspondientes a cada año académico y las someterán, con los documentos justificativos, al Consejo universitario, para que éste pueda presentarlas, debidamente, con las suyas, al Claustro ordinario, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Artículo 57. Tanto las cuentas generales universitarias como las especiales de cada Facultad habrán de ser informadas por la Comisión de Administración y Hacienda antes de ser llevadas al Claustro ordinario.

Si en el Claustro surgiesen protestas con motivo de las cuentas, por infracción del Estatuto o por inadecuada aplicación de los fondos, nombrará aquél una Comisión especial que dictamine en breve plazo sobre las infracciones, y su dictamen será sometido al Claustro, que resolverá en definitiva acerca de la aprobación o desaprobación, determinando en este último caso las responsabilidades que procedan.

TITULO IV

DEL PERSONAL DOCENTE

Del personal docente.

Artículo 58. El personal docente de la Universidad de Madrid será oficial o libre.

Tendrán carácter de oficiales los actuales Catedráticos y Profesores auxiliares y el personal docente que la Universidad adquiera nombrando y tomando en la enseñanza dada por la Universidad a) nombre de ella y retribuido por ella.

Profesor libre será el Doctor habi-

litado por la Universidad, conforme a estos Estatutos, para dar de una manera permanente cursos libres en ella de una determinada disciplina científica, y cuya retribución consista en los derechos o parte de ellos abonados en concepto de matrícula por sus discípulos.

Artículo 59. Para ser Catedrático o Profesor de la Universidad será requisito indispensable ser Doctor o poseer el título *honoris causa*.

Del personal docente oficial.

Artículo 60. El personal docente oficial se compondrá de Catedráticos, Profesores, Auxiliares y Ayudantes.

Artículo 61. Son Catedráticos los Profesores que desempeñen en propiedad una Cátedra, y se entienden por tal, a los efectos de este Estatuto, la disciplina científica cuya enseñanza permanente está comprendida con aquel carácter en el cuadro de una Facultad, y cuyo desempeño en propiedad lleva anejo voz y voto en el Claustro ordinario.

Artículo 62. Los actuales Catedráticos adscritos a las distintas Facultades y los que en lo sucesivo se nombren por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones vigentes, para las Cátedras ahora vacantes, continuarán prestando servicios en ellas con los mismos derechos, así los actuales como los futuros, que tuvieren reconocidos, y correrá, como ahora, a cargo del Estado el pago de sus nóminas, emolumentos y la calificación de los derechos pasivos que en su sazón les correspondan.

Artículo 63. Los Catedráticos que en lo sucesivo se nombren por las Universidades o las Facultades disfrutará de los sueldos que fijan estos Estatutos, sin que en ningún caso puedan alegar derecho alguno respecto del Estado y de su presupuesto.

Sea cual fuere la proporción en que contribuyan la Universidad y la Facultad respectiva para sufragar el importe de cada una de estas dotaciones, responderá de su pago la Universidad.

Artículo 64. La cantidad total abonada a los Catedráticos en concepto de sueldo no excederá del 50 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de la Universidad y sus Facultades, a menos que sea inferior el importe de la nómina que por igual concepto satisfaga anualmente el Estado en esta Universidad. Para calcular dicho tanto por ciento supondrán incluidas en el presupuesto las cantidades que el Estado abone al actual personal docente, administrativo y subalterno adscrito a la Universidad.

Artículo 65. La escala normal de sueldos de los Catedráticos será:

Entrada, 10.000 pesetas; a los cuatro años de servicio, 11.500; a los nueve ídem, 14.000; a los catorce ídem, 16.000.

Artículo 66. La implantación de estos sueldos se hará por el Claustro de un modo progresivo, con sujeción a las siguientes prescripciones:

a) Los Catedráticos nombrados por la Universidad disfrutará, desde luego, el sueldo de entrada, pero no percibirán las cantidades correspondientes a los siguientes escalones de la escala, en tanto los actuales Catedráticos nombrados por el Estado no alcancen la remuneración correspondiente, de

acuerdo con lo dispuesto en el apartado b).

b) La Universidad irá completando a los actuales Catedráticos los sueldos que señala el artículo anterior mediante suplementos iguales a la diferencia entre los que reciban directamente del Estado y los que respectivamente les corresponda por su antigüedad. Estos suplementos se otorgarán en forma que desaparezcan de modo progresivo y de menor a mayor, en relación con la antigüedad del Profesor, los sueldos diferentes de los tipos señalados.

c) A cubrir el gasto que suponen estos suplementos se aplicarán: el importe íntegro de las amortizaciones hechas en el número de Catedráticos y las cantidades que resulten disponibles una vez cubiertas todas las atenciones de la labor docente y los gastos de la investigación científica.

Artículo 67. Los Catedráticos podrán percibir de la Universidad, cualquiera de las Facultades o establecimientos autónomos que la integran, gratificaciones por trabajos distintos de aquellos a que se ha obligado por razón de su cargo siempre que su cuantía total no exceda de una cifra igual al sueldo de entrada que se fija en el artículo 65 de estos Estatutos.

Artículo 68. Los Profesores serán honorarios, extraordinarios, temporales y agregados.

Son Profesores honorarios las personalidades de gran relieve científico o pedagógico, nacionales o extranjeros, a quienes el Claustro ordinario nombre como tales "motu proprio" o a propuesta del Consejo o de alguna de las Facultades. También lo son los Catedráticos jubilados de la Universidad.

Serán extraordinarios los Profesores con cargo permanente, pero cuyo nombramiento tenga carácter personal; de suerte que no habrá lugar a la provisión de la vacante cuando ésta se produzca.

Serán Profesores temporales los nombrados por un plazo máximo e ininterrompible de seis años para enseñanzas especiales, exposición y aplicación práctica de métodos originales de investigación o para desempeñar interinamente Cátedras de número, cesando en este caso cuando termine la causa de la interinidad.

Son Profesores agregados los que la Universidad nombre para dar conferencias y cursos breves y cuya retribución sea en razón de honorarios por cada una de las conferencias que diere.

Artículo 69. Los Profesores extraordinarios y temporales percibirán como sueldo o gratificación la mitad que los Catedráticos, a menos que, respecto a los primeros, se les asignara, al hacer el nombramiento o posteriormente, un sueldo igual o mayor al de los Catedráticos, con aprobación del Claustro ordinario, el cual puede también concederlos en él, como privilegio, voz y voto; pero en estos casos deberá cumplirse lo establecido en los artículos 33, 69, 92, 93 y 95.

Artículo 70. Son Auxiliares los Docentes encargados de enseñanzas complementarias o trabajos pedagógicos correspondientes a la disciplina o grupos de disciplinas que a este efecto forme

una Facultad, en coordinación con el trabajo del Catedrático y bajo su dirección.

Los Ayudantes auxiliarán y prepararán, bajo la dirección de los Profesores, los trabajos prácticos de Laboratorios, Clínicas y gabinetes. Para ser Ayudante no se necesitará el grado de Doctor, pero sí poseer los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para el desempeño de su misión.

Artículo 71. Los actuales Profesores auxiliares nombrados y retribuidos por el Estado seguirán ocupando sus puestos con los mismos derechos personales, así actuales como futuros que tuvieren reconocidos; pero su carácter y funciones serán las que asignan estos Estatutos a los Auxiliares.

Artículo 72. Los Auxiliares nombrados por la Universidad tendrán carácter temporal, no pudiendo exceder de ocho años la duración total del desempeño de dicho cargo. Disfrutarán de una gratificación de 2.000 pesetas anuales, que las Facultades podrán aumentar hasta 4.000, en atención a los servicios que presten.

Artículo 73. Los Ayudantes serán gratuitos; pero las Juntas de Facultad pueden asignar a cada uno la gratificación que estimen conveniente en atención a los servicios que presten o las circunstancias personales que concurran, sin que pueda exceder esta gratificación de 2.000 pesetas. Estos cargos serán también temporales, sin que su duración pueda ser inferior a un año ni superior a ocho, contando las prórrogas.

Artículo 74. La Universidad estudiará el medio de establecer pensiones de retiro, viudedad y orfandad para sus Catedráticos y Profesores de todas clases, pudiendo, a tal fin, imponer a éstos un descuento sobre sus asignaciones que no exceda del 4 por 100.

Deberes y derechos del personal docente.

Artículo 75. El Profesor oficial está obligado a dar sus lecciones, conferencias y trabajos prácticos en los días y horas fijados; a tomar parte en las reuniones del Claustro y Juntas de Facultad; a desempeñar las Comisiones que aquél o éstas o las autoridades universitarias le encarguen, y a actuar en los Tribunales de examen de que deba formar parte, según los Reglamentos universitarios, o en aquellos para los cuales fuere nombrado por el Ministerio.

No podrán eximirse de estas obligaciones alegando otras ocupaciones ni hacerse sustituir sin autorización. En el Reglamento se fijarán las sanciones correspondientes.

Artículo 76. La actividad del Catedrático se extenderá a la disciplina de que estuviere encargado en todos sus grados, así en el aspecto profesional como en el de investigación, en los cursos elementales como en los superiores, y organizará éstos libremente, de acuerdo con la Facultad y conforme a lo que se establece en estos Estatutos.

Esto no obstante, podrán algunos Catedráticos, por la naturaleza especial de su Cátedra o por su vocación

científica, circunscribir su actividad pedagógica a los cursos superiores y de investigación o al fin profesional de la enseñanza.

Artículo 77. La función del Catedrático es personal e insustituible.

Estará obligado a dar todos los años sesenta lecciones, como mínimo, distribuidas previamente según un horario normal, en los dos períodos señalados en el artículo 112, independientemente de la dirección de cualquier clase de trabajos que se establezcan como complemento de sus enseñanzas.

Si por enfermedad u otras causas faltase alguno de los días señalados para la lección, podrá, con la aprobación del Decano, alterar en el resto del curso el horario, si fuera preciso, para completar el mínimo antes prescrito.

Si un Catedrático se viera precisado a faltar a la mayor parte o el total de un período académico, o si se produjera la vacante, la Facultad podrá adoptar, según la naturaleza de la enseñanza, uno de estos tres acuerdos:

- 1.º Nombrar un Profesor temporal
- 2.º Acumular interinamente la enseñanza a otro Catedrático.
- 3.º Suspender durante el curso la matrícula de la enseñanza en cuestión.

Artículo 78. Las licencias temporales para suspender el trabajo universitario se concederán a los Profesores por el Rector o los Decanos, según los casos, y no excederán de quince días, a no ser que sean consecuencia de alguna Comisión a que el Profesor esté obligado y lleve aneja la imposibilidad de su asistencia a la Universidad. Las Juntas de Facultad podrán conceder, en caso de enfermedad o de ausencia ineludible, plenamente justificada, licencias con todo el sueldo que no excedan de cuarenta y cinco días. Si este tiempo fuera insuficiente, el Claustro ordinario, a propuesta de una Facultad o del Consejo universitario, resolverá lo que proceda.

Artículo 79. En todo caso se entenderá concedida la licencia con todo el sueldo y toda otra remuneración permanente, cualquiera que sea el tiempo de su duración, cuando esté fundada en una de las causas siguientes:

- 1.º Por llamamiento hecho por una Universidad nacional o extranjera a un Profesor de Madrid para explicar en ella.
- 2.º Por encargo de la Universidad de Madrid a un Profesor de su seno con el fin anteriormente expresado en una Universidad o Centro del extranjero, o para que haga un estudio por cuenta y para la Universidad o la represente en Congresos, Centenarios u ocasiones análogas.
- 3.º Por licencia o pensión para ampliación de estudios, cuando en su concesión no esté expresamente determinada otra cosa.
- 4.º Para formar parte de Comisiones o Tribunales de exámenes, o de concursos u oposiciones que se celebren fuera de Madrid.

Artículo 80. El cargo de Catedrático es inamovible. Su separación será acordada por el Claustro ordinario, en votación nominal, mediante acuerdo que tenga la conformidad de las de

terceras partes de votos de aquellos que tengan derecho a emitirlo, y previo expediente seguido según la tramitación determinada en los Reglamentos, y siempre con audiencia del interesado. Podrán ser suspendidos de empleo por la Junta de Facultad, de acuerdo con el Consejo universitario, dando cuenta al Claustro ordinario; pero sin la confirmación de éste, la suspensión no podrá exceder de un mes.

Artículo 81. Los Profesores extraordinarios y temporales serán suspendidos y destituidos por quien les hubiese nombrado y con los mismos requisitos.

Artículo 82. En todo caso los Catedráticos y Profesores extraordinarios cesarán en el desempeño de sus funciones al finalizar el curso en que hayan cumplido los setenta años de edad. Si la pensión de retiro que les corresponde, en virtud del sistema que se establezca, según lo prescrito en el artículo 74, no alcanza al 75 por 100 del sueldo que disfrute el día de su jubilación, la Universidad completará dicha cantidad con cargo a sus presupuestos.

Artículo 83. El nombramiento de los Profesores agregados podrá ser revocado por el Consejo universitario, dando cuenta al Claustro ordinario.

Los Auxiliares y Ayudantes podrán ser suspendidos y separados por las Juntas de Facultad, oyendo a los interesados, y en los últimos, al Profesor correspondiente.

Nombramiento del personal docente.

Artículo 84. El nombramiento de los Catedráticos y Profesores se hará por el Rector y Consejo universitario, en nombre de la Universidad y conforme a estos Estatutos.

Artículo 85. El nombramiento de Profesor honorario será hecho en virtud de acuerdo del Claustro ordinario que reúna el voto favorable de las dos terceras partes de Catedráticos que lo componen.

Artículo 86. El nombramiento de Catedráticos se hará conforme a propuesta unipersonal de la Facultad correspondiente, de acuerdo con estos Estatutos y ratificada por el Claustro ordinario.

Artículo 87. Será trámite previo e inexcusable en toda vacante de Cátedra, antes de proceder a su provisión, que el Claustro ordinario decida, a propuesta de la Junta de la Facultad respectiva, si la Cátedra vacante debe mantenerse, suprimirse o transformarse.

Artículo 88. La propuesta podrá hacerse en virtud de oposición o sin ella, por libre designación de la Facultad, que habrá de recaer en persona de extraordinario, notorio e indiscutible saber en la materia que va a enseñar, o en un Catedrático de otra Universidad que por sus publicaciones, trabajos científicos o méritos contraídos en la enseñanza lo juzgue la Facultad capacitada para este nombramiento.

Artículo 89. La Facultad decidirá libremente en cada caso, sin poder establecer turno alguno para ello, la convocatoria a oposición o la propuesta sin sujeción a ella en un plazo mínimo de seis meses, durante el cual

llevará a cabo todos los trabajos de información que estimase necesarios para el mejor acierto. La petición de informe hecha por tres Catedráticos bastará para que el acuerdo de este informe pedido sea obligatorio.

Artículo 90. Si la Facultad acordare las oposiciones, las convocará, fijando el lugar, día y hora en que habrán de dar comienzo los ejercicios; el plazo para presentación de instancias, documentos justificativos y trabajos científicos, y nombrará la Comisión encargada de juzgar los ejercicios. Esta Comisión estará compuesta de cuatro Catedráticos elegidos de las diversas Universidades españolas, un Catedrático o Profesor de la de Madrid elegido por los estudiantes en la forma que determine el Reglamento de oposiciones y dos personas competentes que no sean Catedráticos universitarios.

Artículo 91. Un Reglamento especial determinará el procedimiento de celebración de las oposiciones, teniendo en cuenta las condiciones especiales y exigencias diversas de cada enseñanza, pero con sujeción a las siguientes bases:

a) El opositor presentará:

1.º Una Memoria exponiendo con claridad y precisión su manera de entender el contenido, carácter y límites de la disciplina cuya Cátedra es objeto de provisión, el método y procedimiento pedagógico de enseñanza que emplearía, las fuentes y medios necesarios para su estudio; todo esto fundamentándolo científicamente y acompañándolo de un proyecto de curso en forma de programa.

2.º Un trabajo de investigación propia sobre materia que esté dentro de los límites de la ciencia cuya enseñanza solicita.

La exposición, aclaración y desarrollo de aquella Memoria y este trabajo, y la contestación a las observaciones aclaratorias y doctrinales del Tribunal y de los demás opositores, constituirán los dos primeros ejercicios.

b) Entre los ejercicios sucesivos habrá necesariamente dos, por lo menos, que consistan en explicar sendas lecciones del programa del opositor, en la forma y con el carácter propuesto por el autor, una de ellas fijada por el Tribunal y la otra libremente elegida, ambas entre las que formen parte del programa presentado.

c) El Reglamento agregará los ejercicios que según las exigencias de cada enseñanza se juzguen más pertinentes o dejará algunos al arbitrio de la Comisión juzgadora, pero que tenga relación adecuada con el trabajo que se ha de exigir al presunto Catedrático.

d) Tanto en la preparación de este ejercicio como en el de las lecciones a que antes se hace referencia, el opositor tendrá completa libertad, sin incomunicación ni limitación alguna, y así para ella como para la práctica de los ejercicios podrá valerse de notas, apuntes y utilizar los libros y el material de que disponga o que la Universidad pueda suministrarle.

e) Después de cada sesión se levantará un acta circunstanciada y en ella se hará constar el juicio motivado que cada Juez formare del ejercicio efectuado.

Antes de la votación cada uno de los Jueces entregará al Presidente un informe, firmado, acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que a su juicio tenga cada uno de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los miembros de la Comisión juzgadora y se unirán al expediente.

f) La votación será nominal, y se necesitarán cuatro votos conformes para que haya propuesta, cualquiera que sea el número de votantes. La propuesta será ratificada por el Claustro ordinario siguiendo los preceptos del artículo 16.

Artículo 92. Cuando la propuesta se haga sin oposición, la Junta de Facultad formará su expediente, en el cual figurará:

a) Relación justificada de los méritos del propuesto.

b) Los trabajos científicos del propuesto, siempre que puedan ser adquiridos, o indicación precisa del lugar donde puedan ser estudiados.

c) Los juicios, críticas y polémicas a que hubiesen dado lugar.

d) Los informes que se hicieren para su estudio.

e) La Facultad podrá también consultar acerca de estos puntos relacionados con la labor científica o pedagógica del que se pretendiera nombrar, a Universidades, Centros y Corporaciones, nacionales o extranjeras, y se unirá su informe al expediente.

Artículo 93. Tanto para la propuesta, sin oposición, como para su ratificación en el Claustro ordinario, se necesitará el voto, conforme en votación nominal, de las dos terceras partes de los que tengan derecho a votar.

Artículo 94. Cualquiera que sea el procedimiento seguido, cuando el propuesto no sea Catedrático, será nombrado Profesor temporalmente.

Una vez explicados dos períodos completos, la Facultad acordará, en la misma forma del artículo anterior, la propuesta del nombramiento como Catedrático o la vacante.

Artículo 95. Tanto los expedientes de oposición como los que diere lugar a propuesta libre, con los informes a los cuales se hace referencia en los artículos anteriores, se publicarán en el "Anuario" de la Universidad.

Artículo 96. El Catedrático tomará posesión de su cargo en el Claustro extraordinario convocado a este efecto expresamente, dando ante él una lección o conferencia acerca de materia libremente elegida, perteneciente a la ciencia cuya enseñanza constituya el objeto de la Cátedra. Esta lección será publicada por la Universidad.

El nuevo Catedrático inaugurará su función docente en el período académico siguiente a su nombramiento.

Artículo 97. Los Profesores extraordinarios serán nombrados conforme a propuesta unipersonal de la Facultad respectiva, con ratificación del Claustro ordinario, con arreglo al artículo 16.

Artículo 98. Los Profesores temporales serán propuestos por la Facultad correspondiente, de acuerdo con el Consejo universitario.

Artículo 99. Podrán ser propues-

los para Profesores extraordinarios y temporales:

1.° Los Doctores que hubieren publicado trabajos de reconocido mérito científico, citados como autoridad en trabajos y discusiones acerca de la materia de que traten o que se hayan adaptado con repetición como texto o consulta en la enseñanza universitaria, sin que sus autores sean Profesores oficiales.

2.° Los Catedráticos excedentes.

3.° Los que durante cinco años vinieran tomando parte en la función docente de la Universidad como Profesores agregados o libres.

4.° Los Directores de Laboratorios, Clínicas o Institutos científicos de importancia, o los que, ocupando en ellos cargos, hubieran alcanzado por su trabajo técnico o científico, notoria y merecida reputación.

Artículo 100. Los Profesores agregados serán nombrados por el Consejo universitario, a propuesta de una Facultad, dando cuenta al Claustro ordinario.

Artículo 101. Los Auxiliares nuevos no se nombrarán en lo sucesivo sino en aquella Facultad que los establezca y en la forma que los Estatutos de ella determinen; pero siempre con el carácter y funciones que establece este Estatuto de la Universidad y por tiempo ilimitado.

Los Ayudantes serán nombrados por la Junta de Facultad, a propuesta del Catedrático respectivo, y con las garantías que sus Estatutos fijen para asegurar la competencia científica del propuesto. Su carácter, funciones y duración serán siempre los fijados en los artículos 70 y 73.

De los Profesores libres.

Artículo 102. La habilitación de los Profesores libres se hará por las Facultades.

No podrá solicitarse la habilitación del Profesor libre sino después de transcurridos dos años de haberse graduado de Doctor.

Artículo 103. Cuando se solicitare la habilitación de Profesor libre por un Doctor, la Facultad nombrará una Comisión, compuesta del Decano y cuatro Vocales; tres de ellos serán Catedráticos, y el cuarto, Profesor libre, actuando en la Universidad como tal. Si no hubiese Profesor libre de la misma o muy análoga disciplina, el cuarto lugar será ocupado por otro Catedrático.

Los ejercicios de habilitación consistirán:

1.° En el examen y discusión de una disertación especialmente hecha al efecto por el solicitante.

2.° En una lección pública sobre un tema, propuesto por la Comisión, de materia comprendida en la enseñanza para la cual se solicite la habilitación. El tema se señalará con la debida anticipación; para que el solicitante pueda preparar libremente su lección.

Quando se trate de enseñanzas experimentales se deberán agregar aquellos ejercicios prácticos y trabajos de laboratorio que la Comisión reputare necesarios para formar juicio.

Artículo 104. La habilitación podrá encomendarse o pedirse por acuerdo de

la Facultad. Caducará "ipso facto", además, cuando el Profesor libre dejara de transcurrir un año académico completo sin dar curso alguno, no habiendo causa bastante que lo justifique.

Artículo 105. Todo Catedrático, sólo por serlo, está habilitado para dar cursos como Profesor libre en todas las disciplinas de la Facultad a que pertenezca.

No podrá, sin embargo, repetir a título privado la misma enseñanza que profese a título oficial.

TITULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS Y DE LA VIDA ESCOLAR

De las enseñanzas.

Artículo 106. La Universidad procurará constantemente ampliar y completar el cuadro de sus enseñanzas, incluyendo en él cursos teóricos y prácticos, elementales y superiores, de todas las ciencias y direcciones del pensamiento que sus medios le permitan.

Artículo 107. Las enseñanzas, en cuanto a su forma, podrán consistir:

a) Cursos elementales, teóricos o prácticos, de una disciplina en su conjunto.

b) Cursos superiores y monográficos de una parte de una ciencia o de un problema o varios problemas capitales de ella, una teoría, una escuela o una dirección científica o de sus aplicaciones.

c) Exégesis y estudio crítico, en colaboración con los alumnos, de una obra o trabajos científicos o textos literarios, documentos filológicos o históricos.

d) Trabajos prácticos en relación con los cursos teóricos.

e) Cursos de iniciación en el trabajo científico para principiantes en los Laboratorios, Seminarios o Institutos de la Universidad.

f) Trabajos de investigación, preparación de publicaciones, etc., en colaboración con los estudiantes.

g) Visitas a Museos, Archivos, Fábricas, Clínicas, etc.

Artículo 108. La Universidad subvencionará viajes de grupos de estudiantes y Profesores con el fin de estudios e investigaciones científicas hasta donde le permitan sus recursos. También tendrá la Universidad cursos de vacaciones, especialmente para extranjeros.

Artículo 109. Las Facultades organizarán su trabajo docente en un sistema de enseñanza y de cursos para cumplir los fines de la Universidad, y principalmente:

a) Desarrollar y completar el núcleo fundamental de enseñanzas que el Ministerio de Instrucción pública fijare para obtener el título de Licenciado, formando los cuadros de ordenación de disciplina.

b) Organizar cursos de ampliación y especialización relacionados con este título, como continuación de estudio después de haberlo obtenido, o aparte de él, estableciendo nuevos órdenes profesionales en los cuales la Universidad pueda crear y expedir títulos universitarios con el valor que la Sociedad, el Estado y las Corporaciones oficiales les den, basados en el crédito

que consiga tener la Universidad y su enseñanza.

c) Ordenar los cursos y el trabajo que constituyen el Doctorado.

d) La continuación y ampliación, en cursos y trabajos de investigación, de estos últimos estudios, para cumplir el doble fin a que se encamina el grado de Doctor; la formación del futuro Profesorado y la afirmación del carácter fundamental de la Universidad como órgano de continuidad de la ciencia española.

Artículo 110. El Doctorado, por consiguiente, no seguirá formado por un período compuesto exclusivamente de asignaturas nuevas y distintas de aquellas que integran el de la Licenciatura, superpuesta a éste y encomendada su enseñanza únicamente a Profesores especiales del Doctorado, sino constituido con las mismas enseñanzas de la Universidad en un grado superior de estudio y de trabajo y a cargo de los mismos Profesores, en conformidad con el artículo 76 de este Estatuto.

Podrá haber Cátedras y enseñanzas, sin embargo, de disciplinas científicas, dedicadas especialmente a esta grado superior, y que por su naturaleza no se incluyan en los cuadros de la enseñanza profesional y, por consiguiente, Catedráticos y Profesores cuya obligación del cargo se limite a ellas.

Artículo 111. Los cursos dedicados al Doctorado e incluidos en el cuadro de sus estudios, cualquiera que sea su forma, no se reputarán como enseñanzas profesionales, a los efectos del Real decreto de autonomía universitaria ni de este Estatuto.

De la vida escolar.

Artículo 112. El año académico comienza el día 15 de Agosto y termina el 14 del mismo mes.

Se dividirá en dos períodos, constituyendo cada uno de ellos un curso completo con matrícula independiente: el primero comprenderá desde el 15 de Agosto hasta el 31 de Diciembre, y el segundo desde el 1.° de Enero hasta el 14 de Agosto.

Las enseñanzas darán comienzo el 15 de Septiembre, terminando el 20 de Diciembre en el primer período, y el 1.° de Febrero, terminando el 31 de Mayo, en el segundo.

Artículo 113. La matrícula estará abierta un mes antes del día en que comiencen las enseñanzas de cada período y la exmatriculación un mes después de terminadas las mismas.

Estos plazos son normalmente improrrogables, y en circunstancias excepcionales podrán ser alterados por el Consejo universitario por acuerdo de carácter general, dando cuenta al Claustro ordinario.

La Secretaría rechazará de plano toda instancia solicitando matrícula o exmatriculación fuera de estos plazos, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Artículo 114. Los cursos y conferencias que tengan por objeto la acción social de extensión y divulgación de la cultura científica y artística, descubrimientos y nuevos métodos y aplicaciones de la Ciencia serán públicos, y con tal carácter se anunciarán por la Universidad. Pero la asistencia a los

cursos de la enseñanza profesional del Doctorado y demás estudios superiores, el trabajo en los Laboratorios, Seminarios, Institutos, Clínicas, y gabinetes de la Universidad, así como la utilización de las Bibliotecas y salas de lectura estará limitada a los estudiantes o a las personas que sin serlo estén autorizadas para ello, conforme a las prescripciones del presente Estatuto.

Artículo 115. Es estudiante toda persona inscrita en la matrícula de la Universidad, con el fin de obtener los grados y títulos universitarios o que habiéndolos obtenido continúe trabajando en ella para ampliar o especializar sus estudios.

Se concederá aparte una inscripción especial de oyentes para aquellas personas que, no queriendo obtener los grados y títulos, deseen seguir cursos en la Universidad o utilizar las Bibliotecas y medios de estudio de aquélla, previo el pago de los derechos que se fijen.

El Rector podrá, además, conceder permisos temporales para visitar la Universidad y sus dependencias.

Artículo 116. La matrícula de estudiante se compondrá de dos inscripciones:

a) Inscripción en la matrícula general de la Universidad, mediante la cual ésta admite en su seno al solicitante y aquél adquiere el carácter de estudiante, quedando sujeto a la disciplina escolar.

Esta matrícula es conferida por el Rector mediante los requisitos y condiciones que exigen las leyes, el Reglamento y los acuerdos de las autoridades académicas y previo el abono de los derechos correspondientes.

Con la matrícula se entregará al interesado una tarjeta o carnet que acreditará su carácter de estudiante y le servirá como documento de identificación personal.

b) La inscripción de la Facultad o Facultades en las cuales el estudiante quiera hacer sus estudios y obtener los grados.

Artículo 117. Estas dos inscripciones y el pago de los derechos correspondientes se harán una sola vez si el estudiante continúa sus estudios sin interrupción, que no está justificada, en la Universidad y mantendrán su valor para estudios sucesivos, aun después de obtenidos los grados, durante un plazo de dos años.

Artículo 118. Para que tenga valor la inscripción de la matrícula general en la Universidad necesitará el estudiante inscribirse en alguna Facultad y seguir en ella normalmente sus cursos. El carnet de identidad será vulo si no lleva el sello de la Facultad con la fecha del período del año escolar en que se exhiba.

Artículo 119. Cuando un estudiante tome lecciones en Facultad distinta de aquella en que quiere obtener los grados abonará los derechos en la Facultad en cuyo cuadro están las enseñanzas, pero no necesitará inscribirse en ella.

Artículo 120. Los estudiantes procedentes de otras Universidades podrán que hacer también su matrícula conforme a las prescripciones anteriores y en los plazos establecidos en ellas cuando vieren a continuar sus estudios en la de Madrid. El Consejo uni-

versitario y las Facultades dictarán reglas acerca de la adaptación de los estudios cursados y resolverán en cada caso las dudas y dificultades a que dieran lugar estos traslados.

La exmatriculación para estudiar en distinta Universidad o para cualquier otro fin que al estudiante le conviniera se pedirá precisamente a la terminación de un período de estudios, y una vez concedida, se le expedirán los certificados a que hubiere lugar.

Si después volviera el estudiante de nuevo a estudiar en esta Universidad necesitará hacer nueva matrícula.

Artículo 121. En la inscripción de oyente no será necesaria la matrícula a que se refiere el artículo 116; pero se abonarán en ella los derechos correspondientes a los cursos y trabajos que se hicieren.

La asistencia a la Universidad con esta clase de inscripción no se podrá contar en ningún caso al efecto del mínimo de escolaridad si en algún tiempo el interesado hiciere matrícula de estudiante.

Artículo 122. Los estudiantes formarán al principio de cada período de estudio, durante la época fijada para la matrícula, la espacial de los cursos y trabajos, abonando los derechos correspondientes en la Secretaría de la Facultad.

Artículo 123. Las Juntas de Facultad organizarán y fijarán a este efecto dos cuadros.

En el primero incluirán los cursos que necesariamente deberán seguir los estudiantes de cada Sección, donde las hubiere, dejando a éstos, en cuanto a su ordenación, la mayor libertad compatible con las exigencias racionales del estudio.

El segundo se compondrá, para cada Sección, donde las hubiere, de un número de cursos suficientes, para que el estudiante elija libremente dentro de un mínimo obligatorio. En este cuadro podrán incluirse cursos libres de los Profesores habilitados o de los Catedráticos.

Para los estudios del Doctorado no se formará más que este segundo cuadro.

Artículo 124. Para reforzar los lazos que han de fundir los concejantes de las Facultades en un saber único, el estudiante, de cualquier Facultad que sea, estará obligado a cursar, en uno o varios períodos de estudio, durante su carrera, dos enseñanzas, por lo menos, libremente elegidas por él, de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, cuyos alumnos tendrán la misma obligación respecto de las demás Facultades.

Artículo 125. En toda matrícula especial de cada período abonarán los estudiantes dos cuotas adicionales:

1.ª Una para un servicio mutuo de asistencia médica y farmacéutica organizada por la Universidad.

2.ª Otra para la utilización de los servicios de Biblioteca, salas de lectura, recreos y deportes.

Artículo 126. No se admitirá a la prueba final para el certificado de aptitud a que se refiere la base segunda del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, ni a los grados universitarios, si que no hubiere cursado en una Universidad el tiempo fijado como mínimo de escolaridad, y durante

de él un año, por lo menos, en la de Madrid.

Artículo 127. La asistencia a Cátedra es voluntaria en los estudios de la Licenciatura. El Profesor organizará los cursos con los estudiantes matriculados que se le presenten, y podrá fijar un plazo para esta presentación si la naturaleza del trabajo lo exigiere.

Pero ni para la admisión de las pruebas de examen, ni en la práctica de los ejercicios de que se compongan, ni en las actas que se levanten, ni certificaciones que se expidan se tendrá en cuenta la asistencia o no asistencia del estudiante.

Las Facultades, si embargo, podrán fijar en sus Estatutos un mínimo de asistencia obligatoria a las clases prácticas y trabajos de Laboratorios y Clínicas o eximir de determinados ejercicios prácticos de las pruebas establecidas a los que presentaren certificación de haber asistido a los cursos prácticos correspondientes.

Para obtener el grado de Doctor será necesaria la asistencia durante dos años, dentro o fuera del mínimo de escolaridad.

En las carreras que organice una Facultad para obtener títulos o grados puramente universitarios establecerá al creant lo que juzgue en este punto más acertado.

Artículo 128. La Universidad organizará un sistema de estudios preparatorios complementarios y de perfeccionamiento de la segunda enseñanza para los fines del trabajo universitario como tipo de la formación científica y literaria y hábitos de estudio que el estudiante debe poseer a su entrada en la Universidad.

Una vez organizado este Centro de preparación, podrá exigirse, en equivalencia, a los que en él no cursen, examen previo a su ingreso en la Universidad ante una Comisión de Catedráticos, nombrados por el Consejo, de la cual forme parte una representación de la Facultad en que el alumno desee matricularse como estudiante.

Artículo 129. También podrá la Universidad pedir al Ministerio autorización para crear un Instituto de segunda enseñanza, con carácter oficial, bajo la dirección y cooperación de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, que a la par sirva de Escuela práctica para la formación, como Profesores, de los Licenciados y Doctores en dichas Facultades.

Artículo 130. En cuanto tenga fondos para ello creará la Universidad, como parte integrante de la misma, Residencias y Colegios para los estudiantes matriculados en ella.

Asimismo podrá organizar relaciones permanentes con los que existan o se fundaren fuera de ella que permitan, sin ingerencia que menoscabe su libertad doctrinal y pedagógica, asegurarse de la seriedad de su vida escolar, establecer una coordinación en el trabajo y concederles cierta participación en la vida universitaria.

Artículo 131. La Universidad organizará y retribuirá lecciones gratuitas para estudiantes de todas las Facultades.

Asimismo establecerá para ellos la enseñanza, mediante los derechos de inscripción que se establezcan, de las Lenguas vivas y de las Bellas Artes.

independientemente de lo que con relación a estas últimas pueda organizarse, constituyendo una enseñanza profesional.

Artículo 132. La Universidad concederá para sus Profesores y estudiantes subvenciones de estudios y pensiones en el extranjero.

Artículo 133. Igualmente organizará, con sus recursos propios, con subvenciones del Estado dedicadas especialmente a este fin, o mediante fundaciones de particulares, un sistema de auxilios a los estudiantes merecedores de ello por su aplicación y comportamiento, y cuyos recursos sean insuficientes para costearse los estudios.

Estos auxilios se compondrán:

a) De las becas a que se refiere la base octava del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 y las que, aparte de éstas, existan o se creen en la Universidad.

La reglamentación de las primeras se hará por el Ministerio de Instrucción pública, con audiencia de la Universidad, y las de las segundas por el Claustro ordinario. Tanto en unas como en otras deberá legitimarse el buen empleo de estos recursos y ratificarse su conformidad mediante pruebas reiteradas.

Los becarios no podrán aceptar ninguna remuneración por su trabajo intelectual sin la previa autorización del Consejo universitario, el cual decidirá si la nueva ocupación es o no compatible con el plan de formación científica trazado.

b) Paseo de estancias en Residencias, internados, fondas y casas de huéspedes o particulares con las cuales la Universidad establezca relaciones a tal fin.

c) Abono de comidas en restaurantes o casas particulares, en igual caso.

d) Exención total o parcial del pago de derechos a que estén obligados los estudiantes.

Artículo 134. La Universidad establecerá un Centro de información para contestar a las consultas que se le hagan acerca de la matrícula y demás dudas que puedan ocurrir a los estudiantes y al público sobre la vida universitaria.

TITULO VI

TÍTULOS UNIVERSITARIOS Y PRUEBAS DE APTITUD

Artículo 135. La Universidad podrá expedir títulos universitarios de Doctor y certificados de suficiencia de estudios, además de los certificados de aptitud para aspirar a realizar las pruebas a que se refiere la base segunda del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, a fin de obtener habilitación para el ejercicio profesional. Podrá también expedir certificados especiales de prácticas pedagógicas.

Artículo 136. Las Facultades podrán proponer, y la Universidad crear, títulos universitarios especiales correspondientes a enseñanzas u órdenes de estudios distintos de los conducentes a la obtención de los títulos que existen en la actualidad.

Artículo 137. El Claustro ordinario señalará el valor que a los efectos oficiales universitarios conceda a los diversos títulos o certificados de aptitud expedidos por Universidades o Facultades oficiales nacionales o extranjeras.

Artículo 138. La Universidad po-

drá conferir títulos honoríficamente por servicios eminentes prestados a la cultura pública.

Artículo 139. Cada Facultad señalará, con aprobación del Claustro ordinario, la índole y número de pruebas para obtener el certificado de aptitud, el certificado de suficiencia de estudios, el grado de Doctor o los especiales que se instituyen conforme a Estatuto, con sujeción a lo dispuesto en el presente título.

Artículo 140. Para obtener los alumnos el certificado de suficiencia o el de aptitud a que se refiere el Real decreto de 21 de Mayo de 1913, deberán:

a) Haber alcanzado el mínimo de escolaridad que señalen las disposiciones ulteriores.

b) Haber obtenido aprobación en los exámenes que establezcan los Reglamentos como pruebas de conjunto de materias susceptibles de agrupación científica. Estos serán, por lo menos, en número de dos, de carácter teórico-práctico. Cada Facultad podrá determinar las condiciones a exigir a los alumnos para ser admitidos a los exámenes.

Artículo 141. Para obtener los títulos universitarios o certificados de estudios especiales, los Reglamentos orgánicos de los mismos determinarán las pruebas que hayan de practicarse.

Artículo 142. Para la obtención del título de Doctor será preciso:

a) Presentar los certificados de asistencia a los cursos, Seminarios o Laboratorios, expedidos por los respectivos Profesores.

b) Realizar con aprobación en los Seminarios o Laboratorios los trabajos de investigación que determinen los Profesores dentro de las prescripciones reglamentarias.

c) Redactar y obtener la aprobación de una tesis sobre materia libremente elegida por el aspirante, dentro del orden de estudios a que se refiera el título.

Artículo 143. Cada Facultad en sus Estatutos, determinará el orden de prelación de las pruebas y la forma detallada de practicarlas.

Artículo 144. Los exámenes para obtener el certificado de aptitud se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Profesores, de los que al menos dos habrán de ser Catedráticos.

Los Tribunales, en el período de doctorado, se compondrán de cinco Profesores con funciones permanentes docentes del orden de estudios a que se refieren las pruebas.

Artículo 145. Las pruebas de aptitud se verificarán ante los Tribunales, para toda clase de alumnos, precisamente en los meses de Enero y Junio.

Artículo 146. Las calificaciones en los exámenes de conjunto serán las de sobresaliente y aprobado.

Los Reglamentos de las Facultades determinarán la índole de los ejercicios para otorgar premios a los alumnos, consistentes en diplomas y exenciones de derechos académicos.

Sólo podrá otorgarse un premio si los alumnos matriculados en el grupo a que se refieren las pruebas de aptitud no exceden de 25; dos si pasan de esta cifra y no exceden de la de 50; tres si de la de 75, y así sucesivamente, pudiendo adicionarse uno por cada 25 o fracción de 25 alumnos.

TÍTULOS VII

DISCIPLINA ACADÉMICA

Artículo 147. Es deber de todo matriculado o asistente a los establecimientos universitarios no perturbar en modo alguno el orden material en ellos y cooperar con las autoridades universitarias al mantenimiento del orden académico.

Toda transgresión de tal deber será castigada conforme a las prescripciones de un Reglamento especial que determinará las faltas cuya comisión deba ser reprimida, así como las sanciones correspondientes a las mismas, según su mayor o menor importancia.

Artículo 148. Serán autoridades competentes para el conocimiento y castigo de las faltas:

a) Los Catedráticos y Profesores, respecto de las cometidas aisladamente en sus respectivos cursos, Seminarios o Laboratorios, y cuya gravedad no requiera la intervención de autoridades superiores.

b) Los Decanos y Juntas de Facultad, los Directores y Juntas de Profesores de los Centros universitarios que funcionen autónomamente, para conocer de hechos que afecten a diversas Cátedras de una Facultad o Centro o que tengan la condición de graves.

c) El Rector y el Consejo universitario, para conocer de hechos comunes a diversas Facultades o Centros, y siempre que sea su intervención requerida por éstos.

Artículo 149. El Claustro podrá reunirse para tratar de asuntos relacionados con la disciplina, siempre que sea citado por el Rector o lo solicite una quinta parte de miembros del mismo.

Artículo 150. Las correcciones que podrán imponerse a los alumnos por las autoridades académicas serán:

a) Apercibimiento privado.

b) Apercibimiento público.

c) Privación del derecho de asistencia a ciertos cursos o Laboratorios.

d) Pérdida de los derechos de inscripción en uno o más cursos o Laboratorios.

e) Prohibición de inscribirse en uno o más períodos escolares.

f) Prohibición de comparecer en una o más épocas de exámenes ante las Comisiones examinadoras.

g) Multa de una a cien pesetas, cuyo producto se aplicará a obras en favor de la clase escolar.

h) Expulsión total de la Universidad.

i) Expulsión total de la Universidad, con prohibición temporal o perpetua de proseguir estudios en todas las Universidades.

Artículo 151. Las correcciones que podrán imponerse al personal docente por las autoridades académicas, serán:

a) Apercibimiento privado.

b) Multas de 10 a 250 pesetas, cuyo producto se aplicará a obras en favor de la clase escolar.

c) Suspensión de empleo.

d) Separación del cargo.

Artículo 152. Todas las penas o correcciones tendrán carácter definitivo, y podrán ser revocadas.

noradas o conmutadas por la autoridad que las impuso o por la superior jerárquica académica inmediata, con informe de aquella.

Artículo 153. Los Conserjes, Bedeles y Mozos tendrán la consideración de agentes de la autoridad académica.

Artículo 154. La penalidad impuesta por la autoridad académica es independiente de cualquiera otra que por derecho común pudiera imponerse al infractor de las normas prescritas por las autoridades universitarias.

Artículo 155. El Presidente de la Federación de las Asociaciones de estudiantes de cada Facultad podrá, en representación de los mismos, presentar denuncia, individualmente firmada por la mayoría de los alumnos de una Cátedra, contra cualquier miembro del personal docente adscrito a la misma, concretando en ella hechos que constituyan infracción de las disposiciones vigentes o que indiquen desconsideración manifiesta hacia los escolares o carencia de las condiciones que su cargo requiere. El Reglamento de disciplina determinará la forma en que esta denuncia se tramite.

Artículo 156. En casos de gravedad y urgencia el Rector, Decanos y Directores de Centros podrán suspender actos académicos, dando cuenta, respectivamente, sin dilación, al Consejo universitario o Juntas de Profesores.

Artículo 157. No podrá ser utilizada la fuerza pública para el mantenimiento o restauración del orden material en el interior de los establecimientos universitarios sino a requerimiento de la autoridad académica.

TITULO VIII

BIBLIOTECAS Y CENTROS UNIVERSITARIOS

Bibliotecas.

Artículo 158. Pertenece a la Biblioteca universitaria:

- a) La actual Biblioteca de Filosofía y Letras.
- b) La de Ciencias.
- c) La de Medicina.
- d) La de Derecho.
- e) La de Farmacia.
- f) La de Diplomática.

Artículo 159. La Comisión permanente de Bibliotecas y Publicaciones tendrá a su cargo la reglamentación e inspección de la Biblioteca universitaria y señalará las horas en que deberán estar abiertas las salas de lectura. Organizará a la mayor brevedad la instalación de la Biblioteca universitaria en locales fácilmente accesibles y próximos a las Facultades respectivas.

Artículo 160. La cantidad que los estudiantes matriculados abonen para Biblioteca, según el artículo 125 de este Estatuto, se destinará íntegra a tal fin, aumentada con las cantidades que el Claustro ordinario incluya en el presupuesto. Todos los estudiantes y Profesores de todas clases tienen derecho al uso de la Biblioteca universitaria, en cualquiera de sus salas de lectura.

Artículo 161. La Comisión de Biblioteca organizará el servicio de

préstamo de libros a los estudiantes y Profesores y fijará normas reglamentarias para su funcionamiento.

Artículo 162. La Comisión de Biblioteca cuidará de la confección de un Catálogo general por materias y otro por autores del fondo de libros, existente en la Biblioteca universitaria. Las adquisiciones nuevas se incorporarán al Catálogo en ediciones sucesivas y por medio de un boletín mensual o trimestral.

Artículo 163. La Comisión de Biblioteca resolverá sobre las adquisiciones que propongan las Facultades, los Profesores y los estudiantes, cuidando de no rebasar el presupuesto de la Biblioteca universitaria.

Artículo 164. Los Laboratorios, Seminarios y otros Institutos universitarios podrán guardar en depósito aquellos libros de la Biblioteca universitaria que sean de más necesario y constante uso en sus trabajos respectivos, obligándose a adquirirlos por su propia cuenta con la mayor rapidez posible, a fin de reintegrarlos cuanto antes a la Biblioteca universitaria.

Artículo 165. Los Catedráticos y demás Profesores, y el personal docente de la Universidad, están obligados a entregar a la Biblioteca universitaria dos ejemplares, por lo menos, de sus obras y publicaciones.

Seminarios y Laboratorios.

Artículo 166. Las Juntas de Facultades organizarán para una misma disciplina o grupo de disciplinas análogas Seminarios o Laboratorios con local y administración propios, asignándose los recursos correspondientes.

Artículo 167. Para ingresar en un Seminario o Laboratorio como miembro del mismo deberá prececer la aquiescencia de los Profesores que lo dirijan.

Artículo 168. Podrán exigirse de los miembros del Seminario módicas cuotas semestrales o anuales para el sostenimiento del mismo. La administración de los fondos estará a cargo del Director, auxiliado por un miembro del Seminario o Laboratorio.

Artículo 169. En el local del Seminario o Laboratorio se darán clases prácticas por los Profesores que a él pertenezcan. Servirá además de sala de trabajo y lectura para todos sus miembros.

Artículo 170. El Seminario o Laboratorio tendrá sus libros propios, sus aparatos y material, y podrá tener en depósito, temporalmente, libros y material de la Facultad o de la Universidad.

Artículo 171. En caso de disolución de un Seminario o Laboratorio, los libros, material y el metálico que haya en la Caja pasarán a la Facultad respectiva.

Institutos universitarios.

Artículo 172. La Universidad o las Facultades podrán, cuando lo estimen necesario y tengan recursos para ello, fundar Institutos de carácter científico y pedagógico.

Artículo 173. Si el Instituto es fundado por la Universidad, precisará que su Reglamento lo apruebe el Claustro ordinario. Si es fundado por las Facultades, el Consejo universitario.

Artículo 174. Los nombramientos del primer personal serán hechos por el Consejo universitario, a propuesta de la Facultad respectiva, y oyendo el informe de la Comisión de ampliación de estudios.

El personal sucesivo será nombrado asimismo por el Consejo universitario, a propuesta del propio Instituto, y oyendo también a la Comisión de ampliación de estudios.

Artículo 175. Los Institutos así fundados vivirán de sus propios recursos, o sea de las exacciones que se les autorice a imponer y las subvenciones que la Universidad acuerde concederles. Si los ingresos de alguno de estos Institutos fuesen superiores a sus necesidades podrá la Universidad o la Facultad retener parte de los mismos.

TITULO IX

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUB-ALTERNO

Personal administrativo.

Artículo 176. La Universidad tendrá un Secretario general, un Oficial mayor de Secretaría y el número de Oficiales técnicos y auxiliares que, conforme a indispensables necesidades del servicio, determine el Claustro, a propuesta del Consejo universitario.

Artículo 177. Cada Facultad tendrá un Secretario y el Oficial y Auxiliares que, conforme a las necesidades del servicio, determine la Junta, con aprobación del Consejo universitario.

El Secretario de la Facultad, si no es Catedrático, disfrutará de un sueldo igual al 50 por 100 del de entrada a que se refiere el artículo 65, con los aumentos que el Claustro ordinario acuerde, a propuesta de la Junta de Facultad. Si fuere Catedrático disfrutará de una gratificación igual al 20 por 100 del sueldo de entrada a que se refiere el artículo 65.

Artículo 178. Reglamentariamente se determinarán la competencia y funciones del personal, así como el procedimiento a seguir por el mismo en el cumplimiento de su misión, procurándose necesariamente la mayor sencillez y rapidez en la tramitación de los expedientes.

Artículo 179. El Secretario general será nombrado por mayoría absoluta de votos del Claustro ordinario entre los aspirantes que tengan más de veinticinco años, sean Licenciados en Derecho, Catedráticos o Profesores extraordinarios de la Universidad y acrediten práctica administrativa o se sometan a pruebas de ella.

Si una cuarta parte de claustrales lo solicitare, los aspirantes a dicho cargo deberán practicar pruebas teórico-prácticas de aptitud ante un Tribunal compuesto de Profesores de la Facultad de Derecho y de miembros del Consejo universita-

rio, cuyo Tribunal formará propuesta unipersonal para el nombramiento, que en tal caso, aprobado que sea el expediente por el Consejo, se hará por el Rector.

Artículo 180. El Oficial mayor y los técnicos deberán tener más de veintidós años, ser Licenciados, y para su ingreso se someterán a las pruebas de aptitud que determine el Reglamento.

Artículo 181. Los Auxiliares habrán de tener más de diez y ocho años de edad, ser Bachilleres o poseer título equivalente o superior a éste en el orden académico, debiendo ser sometidos los aspirantes a pruebas de aptitud para el ingreso.

Artículo 182. No se podrá pasar de la escala auxiliar a la técnica sin demostrar aptitud para el desempeño de las nuevas funciones administrativas.

Artículo 183. La mitad de las vacantes de la escala técnica se reservará al ascenso, mediante examen, de los que figuren en la escala auxiliar, y el resto de las vacantes, como las no provistas por este procedimiento, serán destinadas a nuevo ingreso.

Artículo 184. El cargo de Oficial mayor será provisto entre los Oficiales técnicos, mediante oposición.

Artículo 185. Los Tribunales para las pruebas de aptitud indicadas se compondrán de Catedráticos o Profesores de Centros oficiales, de individuos del Consejo universitario y del Secretario u Oficial mayor, según los casos.

Artículo 186. El Secretario general disfrutará de 7.500 pesetas de sueldo y los aumentos que el Claustro ordinario acuerde en atención a su antigüedad y servicios prestados. Si fuese Catedrático tendrá una gratificación del 50 por 100 del sueldo de entrada a que se refiere el artículo 65.

Artículo 187. El Oficial mayor disfrutará de 5.000 pesetas de sueldo, con quinquenios de 1.000 pesetas hasta obtener el de 9.000.

Artículo 188. Los Oficiales técnicos ingresarán con 4.000 pesetas de sueldo y podrán llegar a 7.000 por quinquenios de 750 pesetas.

Artículo 189. Los Auxiliares de Secretaría ingresarán con 2.500 pesetas de sueldo y podrán llegar al de 4.000 por quinquenios de 500 pesetas.

Artículo 190. El personal subalterno estará constituido por los Conserjes, Bedeles y Mozos de servicio.

Se ingresará por la última categoría, acreditando saber leer y escribir y practicar las operaciones aritméticas elementales. La edad será la de más de veinte y menos de treinta y cinco años.

Se ascenderá por antigüedad a Bedel, y entre la primera mitad de la escala de éstos elegirá el Consejo universitario los Conserjes de los diversos establecimientos.

Artículo 191. El sueldo de los Mozos de servicio será de 1.500 a 2.000 pesetas; el de los Bedeles, de 2.500 a 3.000, y el de los Conserjes, de 4.000.

Artículo 192. Todo el personal administrativo, técnico, auxiliar o

subalterno gozará de inamovilidad en sus cargos respectivos, sin que pueda ser separado de ellos sino mediando grave causa, y previa formación de expediente, con audiencia del interesado y resolución del Consejo universitario, adoptada por las dos terceras partes de sus miembros. El Consejo podrá trasladar, por conveniencias del servicio, al personal subalterno de uno a otro establecimiento.

Artículo 193. Para los cargos de Mozo de Biblioteca, de Laboratorio o Clínicas en las Facultades, éstas determinarán las condiciones de ingreso, estabilidad, retribución y ascensos, y acordarán los nombramientos y separaciones.

Artículo 194. El Reglamento de personal determinará las recompensas y castigos de que podrán ser objeto los funcionarios a que se refiere este título, y en tanto se aprueba dicho Reglamento regirá, en cuanto sea aplicable y compatible con el presente Estatuto, el de 7 de Septiembre de 1918 para la Administración civil del Estado.

Artículo 195. La Universidad estudiará el medio de establecer pensiones de retiro, viudedad y orfandad para sus empleados, pudiendo a tal fin imponer a éstos un descuento sobre sus asignaciones que no exceda del 4 por 100.

Artículo 196. Deberá la Universidad procurar la realización de una Mutualidad de funcionarios administrativos de todas las Universidades, caso de no llegarse a establecer una Mutualidad general de todo el personal universitario de España.

Artículo 197. El personal actual conservará todos sus derechos y tendrá las obligaciones que señalen los Reglamentos universitarios. El de nuevo ingreso lo efectuará con el sueldo de entrada señalado, continuando con él hasta tanto que los recursos universitarios permitan aplicar las disposiciones económicas del presente título.

TITULO 2

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Artículo 198. En el plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el Gobierno apruebe este Estatuto, cada Junta de Facultad elegirá dos representantes, que en unión de los actuales Rector, Vicerrector y Decanos, constituirán el Consejo universitario provisional.

Artículo 199. Dentro de los tres meses siguientes a la indicada aprobación del Estatuto, el Consejo universitario provisional formulará y propondrá a la aprobación del Claustro ordinario el Reglamento interior del Consejo universitario y el del Claustro ordinario, así como las listas de los primeros miembros del Claustro extraordinario, en las que seán incluidos cuantos Doctores desempeñen función docente en la Universidad y todos aquellos que lo solicitaren en un plazo que el Consejo determinará, siempre que cumplan alguna de las condiciones que este Estatuto fija.

Artículo 200. En el mismo plazo las Facultades formularán y someterán a

la aprobación del Claustro sus respectivos Estatutos, en los cuales se determinará concretamente su contenido científico, fijando las disciplinas que abarque; sus Cátedras, atendida la definición dada en el artículo 61; la distribución de las mismas entre los actuales Catedráticos; las clases prácticas o trabajos de laboratorio que considera de asistencia obligatoria, fijando el número de éstas para cada caso; las certificaciones de aptitud y de suficiencia que hayan de otorgar a los efectos de la obtención de títulos profesionales del Estado; los títulos universitarios y de Doctor que inicialmente haya de expedir; el número y forma de los exámenes o pruebas a que los alumnos hayan de someterse, y cuantas otras disposiciones consideren necesarias.

Además formulará cada Facultad, y someterá al Claustro en el mismo plazo, los Reglamentos de la Junta, de régimen interior y de sus servicios propios, a los efectos de los apartados b) y c) del artículo 17 de este Estatuto; los planes iniciales de estudios, en atención a lo preceptuado en el apartado g) del artículo 17, y hará las indicaciones que juzgue oportunas para la confección de los Reglamentos de becas y pensiones y de oposiciones a Cátedras.

Artículo 201. Durante el mismo plazo de tres meses las Asociaciones ya constituidas o que se constituyan por los estudiantes de esta Universidad y que deseen ser reconocidos por ella, a los efectos de este Estatuto, lo solicitarán del Consejo universitario, acompañando una copia de su Estatuto y de todas aquellas aclaraciones que se juzguen necesarias para la mejor información del referido Consejo.

Artículo 202. El Claustro ordinario dispondrá de un mes para la aprobación de los Estatutos de las Facultades y Reglamentos que se sean propuestos por éstas y el Consejo universitario provisional. Una vez cumplido este requisito la Universidad se constituirá definitivamente, eligiéndose, por los organismos a quienes corresponda, el Rector, Vicerrector, Decanos y demás cargos electivos en el Consejo universitario. Subcomisiones del Claustro ordinario y Juntas de Facultad, no considerándose aplicables las disposiciones relativas a la reelección por no haber sido hasta hoy electivos dichos cargos.

También se nombrará por el Claustro una Comisión técnica que estudie y proponga a su aprobación, en un plazo que no exceda de seis meses, el modo de dar forma práctica a lo preceptuado en los artículos 74, 195 y 196 respecto a pensiones de retiro, viudedad y orfandad, así como cualquier otra obra de mutualidad que estime conveniente.

Artículo 203. La Comisión que propondrá al Claustro ordinario la organización del sistema de estudios preparatorios a que se refiere el artículo 128 de este Estatuto estará formada por dos Catedráticos de cada una de las Facultades. Esta Comisión presentará al Claustro su informe en el plazo improrrogable de cuatro meses, contados a partir del día en que se apruebe este Estatuto por el Gobierno.

Artículo 204. Corresponde al Consejo universitario, constituido ya en forma definitiva, la redacción para su aprobación por el Claustro, de los siguientes Reglamentos:

- 1.º Régimen y servicios interiores.
- 2.º Matrículas, inscripciones y expedientes escolares.
- 3.º Concesión de becas y pensiones para los alumnos, y de pensiones de todo género para el personal docente.
- 4.º Incorporación de estudios realizados en otras Universidades.
- 5.º Oposiciones a Cátedras.
- 6.º Competencia y funciones del personal administrativo y subalterno, a tenor de lo dispuesto en los artículos 178 y 194 de este Estatuto.
- 7.º Disciplina académica.
- 8.º Régimen económico de la Universidad y las Facultades.
- 9.º Servicios de Biblioteca.

Artículo 205. Las normas por las que se habrá de regir el tránsito del antiguo al nuevo régimen universitario se dictarán oportunamente por la Universidad, respetando siempre los derechos adquiridos, tanto por el personal docente, administrativo y subalterno, como por los estudiantes.

MODIFICACIONES

a) La exención tributaria que se solicita y la entrega a la Universidad de Madrid de los inmuebles que hoy ocupa, será objeto de disposiciones especiales.

b) Los artículos 33 y 35, relativos a la constitución del Claustro extraordinario y sus reuniones, se consideran aprobados.

No así el artículo 34, por referirse a la función electoral, que está regulada por las leyes y sólo puede ser modificada por otra ley.

c) Constituirán recursos de la Universidad los mencionados en el artículo 42; pero respecto a las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos, habrá de hacerse desaparecer la condición puesta en el apartado a) de dicho artículo, que implicaría una merma de las atribuciones del Poder legislativo.

d) Mientras no se altere la legislación vigente, la expedición del título de Doctor corresponde al Estado.

e) Por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las normas por las que se habrá de regir el tránsito de los actuales planes de estudios a los nuevos que se establezcan.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Silió.

SUBSECRETARIA

Visto al expediente instruido a instancia de D. Manuel Nardáñ Herrández, Párroco de la de Santiago de Villena, en nombre y representación del Ilmo. Sr. Obispo de Cartagena, solicitando que se clasifique como de beneficencia particular docente las Es-

cuelas de la parroquia de Santiago Apóstol, de Villena (Alicante), a cargo de los Padres Salesianos,

Esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, ha acordado que se conceda audiencia a los representantes e interesados legales en la fundación de que se trata, por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Alicante.

Habiendo fallecido el día 27 de Agosto próximo pasado D. Mariano Morga Martínez, Profesor auxiliar que era de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, que figuraba en la Sección tercera del Escalafón del Profesorado auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se den los ascensos de escala, y en su consecuencia que D. Enrique Muñoz Vega, de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, y D. Joaquín Selgas Muñoz, de la Industrial de Madrid, respectivamente, pasen a la tercera y cuarta secciones del referido Escalafón, con la antigüedad del 28 del citado Agosto, y sueldo anual desde el mismo día de 3.000 pesetas el primero y 2.500, y 500 más por razón de residencia, el segundo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, a D. Eduardo Costo y González Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y ejercicios de Gramática castellana de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la plaza de igual denominación de que es titular el señor Costo en la Escuela de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Eduardo Costo y González.

Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, en virtud de oposición, por Real orden de 1.º de Mayo de 1921. Contador mercantil.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, a D. Enrique Martín y Guzmán Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la plaza de igual denominación de que es titular el señor Martín en la Escuela de Las Palmas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Enrique Martín y Guzmán.

Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, en virtud de oposición, por Real orden de 25 de Mayo de 1921.

Perito mercantil.
Licenciado en Derecho.
Maestro superior de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

RECTIFICACION

En el párrafo sexto del informe emitido por la Real Academia de la Historia, relativo a la declaración de Monumento Nacional de la iglesia de las Trinitarias, de esta Corte, publicado en la GACETA del 20 del actual, se ha omitido por error material un adverbio de negación, apareciendo que, según el plano de Madrid grabado en Amberes en 1636, la iglesia de entonces es la hoy existente, debiendo leerse que no es la hoy existente.

Madrid, 28 de Septiembre de 1921.—El Director general, Leanz.